

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 1587

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES  
Y CULTO Y DE MERCOSUR

Impreso el día 30 de noviembre de 2012

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2012

SUMARIO: **Código** Aduanero del Mercosur aprobado por el Consejo del Mercado Común mediante la decisión N° 27 del 2 de agosto de 2010. Incorporación al ordenamiento jurídico nacional. (97-S.-2012.)

**Dictamen de las comisiones\****Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Mercosur han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se incorpora al ordenamiento jurídico nacional el Código Aduanero del Mercosur, aprobado por el Consejo del Mercado Común mediante decisión N° 27 del 2 de agosto de 2010; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2012.

*Guillermo R. Carmona. – Omar B. De Marchi. – Julia A. Perié. – Omar Á. Perotti. – Alfredo N. Atanasof. – Gloria M. Bidegain. – Manuel I. Molina. – Mabel H. Müller. – Celia I. Arena. – Rosana A. Bertone. – Isaac B. Bromberg. – Eric Calcagno y Mailmann. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Alfonso de Prat Gay. – Margarita Ferrá de Bartol. – Araceli S. Ferreyra. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Natalia Gambaro. – Claudia A. Giaccone. – José D. Guccione. – Carlos M. Kunkel. – José R. Mongeló. – Roberto M. Mouillerón. – Mario N. Oporto. – Pablo E. Orsolini. – Ana M. Perroni. – Elida E. Rasino.*

*– María C. Regazzoli. – Fabián D. Rogel. – José R. Uñac. – Graciela S. Villata. – Rodolfo F. Yarade. – María E. Zamarreño.*

En disidencia:

*Ricardo L. Alfonsín. – Jorge M. Álvarez. – Alberto E. Asseff. – Ricardo Buryaile. – Agustín A. Portela.*

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

S/D.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional el Código Aduanero del Mercosur aprobado por el Consejo del Mercado Común mediante la decisión 27 del 2 de agosto de 2010, que consta de ciento ochenta y un (181) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2° – La normativa a que se refiere el artículo 1° entrará en vigor una vez que la misma haya sido internalizada por todos los Estados partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur –Protocolo de Ouro Preto– suscrito entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del

\* Artículo 108 del reglamento.

Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la ley 24.560.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.  
*Juan H. Estrada.*

MERCOSUL/CMC/DEC. N° 27/10

## CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR

Visto: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 01/92, 25/94, 26/03, 54/04, 25/06 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 40/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Asunción en su artículo 1° reafirma que la armonización de las legislaciones de los Estados Partes en las áreas pertinentes es uno de los aspectos esenciales para conformar un Mercado Común.

Que la Decisión CMC N° 54/04 “Eliminación del Doble Cobro del AEC y Distribución de la Renta Aduanera” en su artículo 4° establece que para permitir la implementación de la libre circulación de mercaderías importadas de terceros países al interior del Mercosur, los Estados Partes deberán aprobar el Código Aduanero del Mercosur.

Que se conformó un Grupo Ad Hoc dependiente del Grupo Mercado Común encargado de la redacción del Proyecto de Código Aduanero del Mercosur.

Que la adopción de una legislación aduanera común, sumada a la definición y el disciplinamiento de los institutos que regulan la materia aduanera en el ámbito del Mercosur creará condiciones para avanzar en la profundización del proceso de integración.

*El Consejo del Mercado Común*

DECIDE:

Art. 1° – Aprobar el Código Aduanero Mercosur que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2° – Durante los próximos seis meses los Estados Partes harán las consultas y gestiones necesarias para la eficaz implementación del mismo dentro de sus respectivos sistemas jurídicos.

Art. 3° – Los Estados Partes se comprometen a armonizar aquellos aspectos no contemplados en el Código Aduanero Mercosur que se aprueba en el artículo 1°.

Art. 4° – Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes.

XXXIX CMC-San Juan, 2/VIII/2010

## CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR (CAM)

### TÍTULO I

### Disposiciones preliminares y definiciones básicas

#### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones preliminares*

#### ARTÍCULO 1°

#### Ámbito de aplicación

1. El presente Código y sus normas reglamentarias y complementarias, constituyen la legislación aduanera común del Mercado Común del Sur (Mercosur), establecido por el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991.

2. La legislación aduanera del Mercosur se aplicará a la totalidad del territorio de los Estados Partes y a los enclaves concedidos a su favor y regulará el tráfico internacional de los Estados Partes del Mercosur con terceros países o bloques de países.

3. La legislación aduanera del Mercosur no se aplicará a los enclaves concedidos en favor de terceros países o bloques de países.

4. Las legislaciones aduaneras de cada Estado Parte serán aplicables supletoriamente dentro de sus respectivas jurisdicciones en aquellos aspectos no regulados específicamente por este Código, sus normas reglamentarias y complementarias.

5. Mantendrán su validez, en cuanto no se opongan a las disposiciones de este Código, las normas dictadas en el ámbito del Mercosur en materia aduanera.

6. Mantendrán su validez los tratados internacionales que se encuentren vigentes en cada Estado Parte a la fecha de entrada en vigor de este Código.

#### ARTÍCULO 2°

#### Territorio aduanero

El territorio aduanero del Mercosur es aquél en el cual se aplica la legislación aduanera común del Mercosur.

#### CAPÍTULO II

#### *Definiciones básicas*

#### ARTÍCULO 3°

#### Definiciones básicas

A los efectos de este Código se entenderá por:

*Análisis documental:* el examen de la declaración y de los documentos complementarios, a efectos de

establecer la exactitud y correspondencia de los datos en ellos consignados.

*Control aduanero:* el conjunto de medidas aplicadas por la Administración Aduanera, en el ejercicio de su potestad, para asegurar el cumplimiento de la legislación.

*Declaración de mercadería:* la declaración realizada del modo prescrito por la Administración Aduanera, mediante la cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse, suministrando todos los datos que se requieran para la aplicación del régimen correspondiente.

*Declarante:* toda persona que realiza una declaración de mercadería o en cuyo nombre se realiza la misma.

*Depósito aduanero:* todo lugar habilitado por la Administración Aduanera y sometido a su control, en el que pueden almacenarse mercaderías en las condiciones por ella establecidas.

*Enclave:* la parte del territorio de un Estado no integrante del Mercosur en la que se permite la aplicación de la legislación aduanera del Mercosur, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

*Exclave:* la parte del territorio de un Estado Parte del Mercosur en la que se permite la aplicación de la legislación aduanera de un tercer Estado, en los términos del acuerdo internacional que así lo establezca.

*Exportación:* la salida de mercadería del territorio aduanero del Mercosur.

*Fiscalización aduanera:* el procedimiento por el cual se inspeccionan los medios de transporte, locales, establecimientos, mercaderías, documentos, sistemas de información y personas, sujetos a control aduanero.

*Importación:* la entrada de mercadería al territorio aduanero del Mercosur.

*Legislación aduanera:* las disposiciones legales, las normas reglamentarias y complementarias relativas a la importación y la exportación de mercadería, los destinos y las operaciones aduaneros.

*Libramiento:* el acto por el cual la Administración Aduanera autoriza al declarante o a quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería a disponer de ésta para los fines previstos en el régimen aduanero autorizado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras exigibles.

*Mercadería:* todo bien susceptible de un destino aduanero.

*Normas complementarias:* las disposiciones dictadas o a dictarse por los órganos del Mercosur en materia aduanera que no constituyan normas reglamentarias.

*Normas reglamentarias:* las disposiciones dictadas o a dictarse por los órganos del Mercosur necesarias para la aplicación de este Código.

*Persona establecida en el territorio aduanero:* la persona física que tenga en el mismo su residencia habitual y permanente y la persona jurídica que tenga en el mismo su sede social, su administración o establecimiento permanente.

*Régimen aduanero:* el tratamiento aduanero aplicable a la mercadería objeto de tráfico internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera.

*Verificación de mercadería:* la inspección física de la mercadería por parte de la Administración Aduanera a fin de constatar que su naturaleza, calidad, estado y cantidad estén de acuerdo con lo declarado, así como de obtener informaciones en materia de origen y valor de la mercadería, en forma preliminar y sumaria.

### CAPÍTULO III

#### Zonas aduaneras

##### ARTÍCULO 4°

#### Zona primaria aduanera

Constituyen zona primaria aduanera el área terrestre o acuática, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de frontera y sus áreas adyacentes, y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas y habilitadas por la Administración Aduanera, donde se efectúa el control de la entrada, permanencia, salida o circulación de mercaderías, medios de transporte y personas.

##### ARTÍCULO 5°

#### Zona secundaria aduanera

Zona secundaria aduanera es la parte del territorio aduanero no comprendida en la zona primaria aduanera.

##### ARTÍCULO 6°

#### Zona de vigilancia aduanera especial

Zona de vigilancia aduanera especial es el ámbito de la zona secundaria aduanera especialmente delimitada para asegurar un mejor control aduanero y en el cual la circulación de mercaderías se encuentra sometida a disposiciones especiales de control en virtud de su proximidad a la frontera, los puertos o los aeropuertos internacionales.

### TÍTULO II

#### Sujetos aduaneros

##### CAPÍTULO I

#### Administración Aduanera

##### ARTÍCULO 7°

#### Competencias generales

1. La Administración Aduanera es el órgano nacional competente, conforme a la normativa vigente en cada Estado Parte, para aplicar la legislación aduanera.
2. Compete a la Administración Aduanera:

- a) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros;
- b) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera de conformidad con la legislación de cada Estado Parte;
- c) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías;
- d) Liquidar, percibir y fiscalizar los tributos aduaneros y los que se le encomendaren;
- e) Autorizar la devolución o restitución de tributos aduaneros, en los casos que correspondan;
- f) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras;
- g) Autorizar, registrar y controlar el ejercicio de la actividad de las personas habilitadas para intervenir en destinos y operaciones aduaneros;
- h) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros;
- i) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de su cometido dentro del ámbito de su competencia;
- j) Participar en todos los asuntos que estuvieren relacionados con las atribuciones que este Código le otorga ante los órganos del Mercosur;
- k) Participar en todas las instancias negociadoras internacionales referidas a la actividad aduanera;
- l) Participar en la elaboración y modificación de las normas destinadas a regular el comercio exterior que tengan relación con la fiscalización y el control aduaneros; y
- m) Proveer los datos para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior.

3. Las competencias referidas en el numeral 2 se ejercerán sin perjuicio de otras establecidas en este Código, en las normas reglamentarias, complementarias y en las legislaciones aduaneras de los Estados Partes.

#### ARTÍCULO 8°

##### Competencias en zona primaria aduanera

En la zona primaria la Administración Aduanera podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza:

- a) Fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, y en caso de flagrante delito cometido por éstas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- b) Retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza,

vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda; y

- c) Inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales y otros locales allí situados.

#### ARTÍCULO 9°

##### Competencias en zona secundaria aduanera

En la zona secundaria la Administración Aduanera podrá ejercer las atribuciones previstas en el artículo 8°, debiendo solicitar, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en las legislaciones aduaneras de los Estados Partes, la previa autorización judicial.

#### ARTÍCULO 10

##### Competencias en zona de vigilancia aduanera especial

En la zona de vigilancia aduanera especial la Administración Aduanera, además de las atribuciones otorgadas en la zona secundaria aduanera, podrá:

- a) Adoptar medidas específicas de vigilancia con relación a los locales y establecimientos allí situados cuando la naturaleza, valor o cantidad de la mercadería lo hicieran aconsejable;
- b) Controlar la circulación de mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas;
- c) Someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control; y
- d) Establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, queden sujetas a autorización previa.

#### ARTÍCULO 11

##### Preeminencia de la Administración Aduanera

1. En el ejercicio de su competencia, la Administración Aduanera tiene preeminencia sobre los demás organismos de la Administración Pública en la zona primaria aduanera.

2. La preeminencia de que trata el numeral 1 implica la obligación, por parte de los demás organismos, de prestar auxilio inmediato siempre que les fuera solicitado, para el cumplimiento de las actividades de control aduanero y de poner a disposición de la Administración Aduanera el personal, las instalaciones y los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. La Administración Aduanera en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

## ARTÍCULO 12

## Asistencia recíproca entre las Administraciones Aduaneras

Las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes se prestarán asistencia mutua e intercambiarán informaciones para el cumplimiento de sus funciones.

## ARTÍCULO 13

## Validez de los actos administrativos de la Administración Aduanera

Los actos administrativos referentes a casos concretos dictados por la Administración Aduanera de un Estado Parte en la aplicación de este Código, de sus normas reglamentarias y complementarias, tendrán presunción de validez en todo el territorio aduanero.

## CAPÍTULO II

*Personas vinculadas a la actividad aduanera*

## ARTÍCULO 14

## Disposiciones generales

1. Las personas comprendidas en este Capítulo son aquellas que realizan actividades vinculadas a destinos y operaciones aduaneros.

2. Se regirán por la legislación de cada Estado Parte:

- a) Los requisitos y formalidades para la autorización, habilitación y actuación de las personas vinculadas y sus responsabilidades, sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Capítulo;
- b) Las sanciones de carácter administrativo, disciplinario y pecuniario; y
- c) La posibilidad de hacerse representar ante la Administración Aduanera por apoderados.

## ARTÍCULO 15

## Operador económico calificado

La Administración Aduanera podrá instituir procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades para las personas vinculadas que cumplan los requisitos para ser consideradas como operadores económicos calificados, en los términos establecidos en las normas reglamentarias.

## ARTÍCULO 16

## Importador y exportador

1. Importador es quien, en su nombre, importa mercaderías al territorio aduanero, ya sea que las traiga consigo o que un tercero las traiga para él.

2. Exportador es quien, en su nombre, exporta mercaderías del territorio aduanero, ya sea que las lleve consigo o que un tercero las lleve por él.

## ARTÍCULO 17

## Despachante de aduana

1. Despachante de aduana es la persona que, en nombre de otra, realiza trámites y diligencias relativos a los destinos y las operaciones aduaneros ante la Administración Aduanera.

2. La Administración Aduanera de cada Estado Parte efectuará el registro de los despachantes de aduana habilitados para actuar en el ámbito de su territorio.

3. Para la habilitación del despachante de aduana, la Administración Aduanera exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Domicilio permanente en un Estado Parte;
- b) Formación de nivel secundario;
- c) Inexistencia de deudas fiscales; y
- d) No poseer antecedentes penales que, conforme con la legislación de cada Estado Parte, le impidan ejercer dicha actividad.

4. Los Estados Partes podrán establecer como requisitos adicionales a los referidos en el numeral 3, entre otros, los siguientes:

- a) Aprobación de examen de calificación técnica; y
- b) Prestación de garantía.

5. Los Estados Partes podrán disponer la obligatoriedad o no de la actuación del despachante de aduana.

## ARTÍCULO 18

## Otras personas vinculadas a la actividad aduanera

1. Se consideran también personas vinculadas a la actividad aduanera:

- a) Depositario de mercaderías: la persona autorizada por la Administración Aduanera a recibir, almacenar y custodiar mercaderías en un depósito bajo control aduanero;
- b) Transportista: quien realiza el transporte de mercaderías sujetas a control aduanero, por cuenta propia o en ejecución de un contrato de transporte;
- c) Agente de transporte: quien en representación del transportista, tiene a su cargo los trámites relacionados con la entrada, permanencia y salida de los medios de transporte, carga y unidades de carga del territorio aduanero;
- d) Agente de carga: quien tiene bajo su responsabilidad la consolidación o desconsolidación del documento de carga emitido a su nombre para tal fin, así como el contrato de transporte de la mercadería y otros ser-



vicios conexos, en nombre del importador o exportador;

- e) Proveedor de a bordo: quien tiene a su cargo el aprovisionamiento del medio de transporte en viaje internacional con mercadería destinada a su mantenimiento y reparación o al uso o consumo del propio medio de transporte, de la tripulación y de los pasajeros; y
- f) Operador postal: la persona jurídica de derecho público o privado que explota económicamente y en su propio nombre el servicio de admisión, tratamiento, transporte y distribución de correspondencia y encomiendas, incluyendo los de entrega expresa que requieren un traslado urgente.

2. Además de los sujetos indicados en el numeral 1, serán consideradas personas vinculadas a la actividad aduanera las que cumplan su actividad profesional, técnica o comercial, en relación con los destinos y las operaciones aduaneros.

### TÍTULO III

## Ingreso de la mercadería al territorio aduanero

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

#### ARTÍCULO 19

##### Control, vigilancia y fiscalización

1. La mercadería, los medios de transporte y unidades de carga ingresados al territorio aduanero quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Administración Aduanera, conforme lo establecido en este Código y en sus normas reglamentarias.

2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio de uno de los Estados Partes con destino a otro Estado Parte o al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

#### ARTÍCULO 20

##### Ingreso por lugares y en horarios habilitados

1. El ingreso de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga al territorio aduanero, solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Administración Aduanera.

2. La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.

3. La Administración Aduanera establecerá los requisitos necesarios para el ingreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos,

gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

### ARTÍCULO 21

#### Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero debe ser directamente trasladada a un lugar habilitado por la Administración Aduanera, por quien haya efectuado su introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después del ingreso en el referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación aduanera.

2. Lo previsto en el numeral 1 no se aplica a la mercadería que se encuentre a bordo de un medio de transporte que atraviese las aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo de uno de los Estados Partes, cuando su destino sea otro Estado Parte o un tercer país.

3. Cuando, por caso fortuito o de fuerza mayor, no fuera posible cumplir la obligación prevista en el numeral 1, la persona responsable por el transporte informará inmediatamente esa situación a la Administración Aduanera con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el medio de transporte.

### CAPÍTULO II

#### *Declaración de llegada y descarga de la mercadería*

### ARTÍCULO 22

#### Declaración de llegada

1. La mercadería que llegue a un lugar habilitado por la Administración Aduanera debe ser presentada ante la misma mediante la declaración de llegada, por quien la haya introducido al territorio aduanero o, en caso de trasbordo, por quien se haga cargo de su transporte, en la forma, condiciones y plazos establecidos en las normas reglamentarias.

2. La declaración de llegada debe contener la información necesaria para la identificación del medio de transporte, de la unidad de carga y de la mercadería.

3. La falta o negativa de presentación de la declaración de llegada facultará a la Administración Aduanera a adoptar las medidas previstas en la legislación de cada Estado Parte.

4. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de llegada siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

5. La presentación de la declaración de llegada en caso de mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves cuyo destino sea otro Estado Parte o un tercer país será exceptuada de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias.

6. Podrán establecerse en las normas reglamentarias procedimientos simplificados para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 para la llegada de medios de transporte que realicen operaciones no comerciales, sin perjuicio de las medidas de control específicas que se establezcan para el ingreso.

7. Las informaciones contenidas en la declaración de llegada, manifiesto de carga o documento de efecto equivalente podrán ser rectificadas en los casos previstos en las normas reglamentarias.

#### ARTÍCULO 23

##### Obligación de descarga

1. La totalidad de la mercadería incluida en la declaración de llegada que estuviere destinada al lugar de llegada deberá ser descargada.

2. La Administración Aduanera permitirá que toda o parte de la mercadería destinada al lugar de arribo del medio de transporte que se hallare incluida en la declaración de llegada y que no hubiera sido aún descargada, permanezca a bordo siempre que así se solicitare dentro del plazo y condiciones establecidos en las normas reglamentarias y por razones justificadas.

3. Permanecerán a bordo sin necesidad de solicitarlo:

- a) Las provisiones de a bordo y demás suministros del medio de transporte;
- b) Los efectos de los tripulantes; y
- c) Las mercaderías que se encuentren en tránsito hacia otro lugar.

4. Cuando a criterio de la Administración Aduanera mediaren causas justificadas, se autorizará, a pedido del interesado, la reexpedición bajo control aduanero de mercadería que se encuentre a bordo del medio de transporte.

#### ARTÍCULO 24

##### Autorización para la descarga

1. La mercadería sólo podrá ser descargada en el lugar habilitado, una vez formalizada la declaración de llegada, y previa autorización de la Administración Aduanera.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación en caso de peligro inminente que exija la descarga de la mercadería, debiendo el transportista o su agente informar inmediatamente lo ocurrido a la Administración Aduanera de la jurisdicción.

#### ARTÍCULO 25

##### Justificación de diferencias en la descarga

1. La diferencia en más o en menos de mercadería descargada con relación a la incluida en la declaración de llegada deberá ser justificada por el transportista o

su agente, en los plazos y condiciones establecidos en las normas reglamentarias.

2. La diferencia en menos no justificada, hará presumir que la mercadería ha sido introducida definitivamente al territorio aduanero, siendo responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus accesorios legales el transportista y el agente de transporte, de conformidad con lo que establezca la legislación de cada Estado Parte.

3. En caso de diferencia en más no justificada, la mercadería recibirá el tratamiento establecido en la legislación de cada Estado Parte.

4. Lo previsto en los numerales 2 y 3 no eximirá al transportista ni al agente de las sanciones que les pudieran corresponder.

#### ARTÍCULO 26

##### Tolerancia en la descarga

Las diferencias en más o en menos de las mercaderías descargadas con relación a la declaración de llegada serán admitidas sin necesidad de justificación y no configurarán faltas o infracciones aduaneras, siempre que no superen los límites de tolerancia establecidos en las normas reglamentarias.

#### ARTÍCULO 27

##### Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro

1. En el supuesto de mercaderías que hubieren arribado al territorio aduanero como consecuencia de naufragio, echazón, accidente u otro siniestro acaecido durante su transporte, la Administración Aduanera someterá las mismas a la condición de depósito temporal de importación por cuenta de quien resultare con derecho a su disponibilidad jurídica, previo informe que contendrá una descripción detallada de las mercaderías y de las circunstancias en que hubieren sido halladas.

2. Quienes hallaren mercaderías en cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 1, deberán dar aviso inmediato a la Administración Aduanera más cercana, bajo cuya custodia quedarán hasta que se adopten las medidas establecidas en la legislación de cada Estado Parte.

3. La Administración Aduanera dará publicidad de la existencia de las mercaderías referidas en los numerales 1 y 2.

#### ARTÍCULO 28

##### Arribada forzosa

En los casos de arribada forzosa, el transportista, su agente o representante dará cuenta inmediatamente de lo ocurrido a la Administración Aduanera más cercana, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias.

## CAPÍTULO III

*Depósito temporal de importación*

## ARTÍCULO 29

## Definición, permanencia y responsabilidad

1. Depósito temporal es la condición a la que están sujetas las mercaderías desde el momento de la descarga hasta que reciban un destino aduanero.

2. Las mercaderías en depósito temporal deben permanecer en lugares habilitados y dentro de los plazos que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en este Código y en sus normas reglamentarias.

3. En los casos de faltante, sobrante, avería o destrucción de mercadería sometida a depósito temporal serán responsables por el pago de los tributos aduaneros y sus accesorios, el depositario y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería, de conformidad con lo que establezca la legislación de cada Estado Parte.

## ARTÍCULO 30

## Ingreso de mercadería con signos de avería, deterioro o de haber sido violada

Cuando al ingreso en depósito temporal, la mercadería, su envase o embalaje exterior ostentaren indicios de avería, deterioro o signos de haber sido violados, el depositario deberá comunicarlo de inmediato a la Administración Aduanera separando la mercadería averiada o deteriorada a fin de deslindar su responsabilidad.

## ARTÍCULO 31

## Operaciones permitidas

1. La mercadería sometida a la condición de depósito temporal sólo puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su conservación, impedir su deterioro y facilitar su despacho, siempre que no modifiquen su naturaleza, su presentación o sus características técnicas y no aumenten su valor.

2. Sin perjuicio del ejercicio de los controles que realicen otros organismos dentro de sus respectivas competencias, quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería podrá solicitar su examen y la extracción de muestras, a los efectos de atribuirle un posterior destino aduanero.

3. El desembalaje, pesaje, reembalaje y cualquier otra manipulación de la mercadería, así como los gastos correspondientes, inclusive para su análisis, cuando sea necesario, correrán por cuenta y riesgo del interesado.

## ARTÍCULO 32

## Mercadería sin documentación

La mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal sin documentación será considerada en abandono.

## ARTÍCULO 33

## Destinos de la mercadería

La mercadería en condición de depósito temporal deberá recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el artículo 35.

## ARTÍCULO 34

## Vencimiento del plazo de permanencia

La mercadería en condición de depósito temporal para la cual no haya sido iniciado en el plazo establecido el procedimiento para su inclusión en un destino aduanero será considerada en situación de abandono.

## TÍTULO IV

**Destinos aduaneros de importación**

## CAPÍTULO I

*Clasificación*

## ARTÍCULO 35

## Clasificación

1. La mercadería ingresada al territorio aduanero deberá recibir uno de los siguientes destinos aduaneros:

- a) Inclusión en un régimen aduanero de importación;
- b) Reembarque;
- c) Abandono; o
- d) Destrucción.

2. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los destinos aduaneros previstos en este Título, pudiendo exigir el cumplimiento de otros procedimientos, en casos determinados, por razones de seguridad y control.

## CAPÍTULO II

*Inclusión en un régimen aduanero de importación*

## SECCIÓN I

*Disposiciones generales*

## ARTÍCULO 36

## Regímenes aduaneros

La mercadería ingresada al territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Importación definitiva;
- b) Admisión temporaria para reexportación en el mismo estado;



- c) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo;
- d) Transformación bajo control aduanero;
- e) Depósito aduanero; o
- f) Tránsito aduanero.

## ARTÍCULO 37

## Presentación de la declaración de mercadería

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Administración Aduanera mediante una declaración de mercadería.

2. Quien solicitare la aplicación de un régimen aduanero deberá probar la disponibilidad jurídica de la mercadería, la que acreditará ante la Administración Aduanera al momento de la presentación de la declaración de mercadería, mediante el correspondiente conocimiento de embarque o documento de efecto equivalente.

3. La declaración debe contener los datos y elementos necesarios para permitir a la Administración Aduanera el control de la correcta clasificación arancelaria, valoración de la mercadería y liquidación de los tributos correspondientes.

4. La declaración de mercadería podrá ser presentada antes de la llegada del medio de transporte, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias.

## ARTÍCULO 38

## Formas de presentación de la declaración de mercadería

1. La declaración de mercadería será presentada por medio de transmisión electrónica de datos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 y cuando así lo disponga la Administración Aduanera, la declaración de mercadería podrá ser presentada por escrito en soporte papel o mediante una declaración verbal.

3. Cuando se utilice un medio electrónico de procesamiento de datos, la Administración Aduanera, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo firma del declarante o de su representante, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autoría de la declaración por otros medios.

## ARTÍCULO 39

## Documentación complementaria

1. La declaración de mercadería deberá ser acompañada de la documentación complementaria exigible de acuerdo al régimen solicitado conforme a las normas reglamentarias.

2. Los documentos complementarios exigidos para el despacho aduanero de la mercadería podrán también ser presentados o mantenerse disponibles por medios electrónicos de procesamiento de datos, en función de lo que establezca la Administración Aduanera.

3. La Administración Aduanera podrá autorizar que parte de la documentación complementaria sea presentada después del registro de la declaración de mercadería, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias.

4. La Administración Aduanera podrá exigir que la documentación complementaria sea traducida a alguno de los idiomas oficiales del Mercosur.

## ARTÍCULO 40

## Despacho aduanero

1. Despacho aduanero es el conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse para la aplicación de un régimen aduanero.

2. Las normas reglamentarias podrán prever la realización de un despacho aduanero simplificado, para permitir el libramiento de la mercadería con facilidades formales y de procedimientos, en razón de la calidad del declarante, de las características de la mercadería o de las circunstancias de la operación.

## ARTÍCULO 41

## Examen preliminar de la declaración de mercadería

1. Una vez presentada la solicitud del régimen aduanero con la declaración de mercadería, la Administración Aduanera efectuará un examen preliminar de la misma, preferentemente mediante la utilización de sistemas informáticos, a fin de determinar si contiene todos los datos exigidos y si se adjunta la documentación complementaria correspondiente, en cuyo caso procederá a su registro.

2. Si la declaración de mercadería no reúne los requisitos exigidos, se comunicarán al declarante las causas por las cuales no se acepta el registro de la misma a fin de que éste subsane la deficiencia.

## ARTÍCULO 42

## Responsabilidad del declarante

Una vez registrada la declaración de mercadería, el declarante es responsable por:

- a) La exactitud y veracidad de los datos de la declaración;
- b) La autenticidad de la documentación complementaria; y
- c) La observancia de todas las obligaciones inherentes al régimen solicitado.

## ARTÍCULO 43

## Inalterabilidad de la declaración de mercadería

1. Una vez efectuado el registro, la declaración de mercadería es inalterable por el declarante.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, la Administración Aduanera podrá autorizar la rectificación, modificación o ampliación de la declaración registrada cuando:

- a) La inexactitud formal surgiera de la lectura de la propia declaración o de la lectura de la documentación complementaria; y
- b) Dicha solicitud sea presentada a la Administración Aduanera con anterioridad:

1. a que la inexactitud formal que se rectificara hubiera sido advertida por la Administración Aduanera;

2. a que se hubieran ordenado medidas especiales de control posteriores al libramiento; o

3. Al comienzo de cualquier procedimiento de fiscalización.

#### ARTÍCULO 44

##### Cancelación o anulación de la declaración de mercadería

1. La declaración de mercadería podrá ser cancelada o anulada por la Administración Aduanera mediante solicitud fundada del declarante o, excepcionalmente, de oficio.

2. La cancelación o anulación de la declaración de mercadería, cuando la Administración Aduanera haya decidido proceder a la verificación de la mercadería, estará condicionada al resultado de la misma.

3. Si la Administración Aduanera hubiera detectado indicios de faltas, infracciones o ilícitos aduaneros relativos a la declaración o a la mercadería en ella descripta, la cancelación o anulación quedará sujeta al resultado del procedimiento correspondiente.

4. Efectuada la cancelación o anulación de la declaración de mercadería, la Administración Aduanera, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, procederá a devolver los tributos que se hubieran percibido, con excepción de las tasas.

5. La declaración de mercadería no podrá ser cancelada o anulada después del libramiento y retiro de la mercadería.

#### ARTÍCULO 45

##### Facultades de control de la Administración Aduanera

1. Cualquiera fuera el régimen aduanero solicitado, una vez registrada la declaración de mercadería, la Administración Aduanera podrá, antes o después de la autorización de dicho régimen, controlar la exactitud y veracidad de los datos declarados y la correcta aplicación de la legislación correspondiente.

2. Para la comprobación de la exactitud y veracidad de la declaración de mercadería, la Ad-

ministración Aduanera podrá proceder al análisis documental, a la verificación de la mercadería, con extracción, en su caso, de muestras, y a la solicitud de informes técnicos o a cualquier otra medida que considere necesaria.

#### ARTÍCULO 46

##### Selectividad

1. La Administración Aduanera podrá seleccionar, a través de criterios previamente establecidos, las declaraciones de mercadería que serán objeto de análisis documental, verificación de la mercadería u otro procedimiento aduanero, antes de su libramiento.

2. Los criterios de selectividad serán provistos por parámetros elaborados sobre la base del análisis de riesgo para el tratamiento de las declaraciones de mercadería, y en forma complementaria mediante sistema aleatorio.

3. La declaración registrada en sistema informático será objeto de selección automática.

#### ARTÍCULO 47

##### Verificación de la mercadería

La verificación podrá efectuarse respecto de toda la mercadería o de sólo parte de ella, considerándose en este caso los resultados de la verificación parcial válidos para las restantes mercaderías incluidas en la misma declaración.

#### ARTÍCULO 48

##### Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería

El declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, tendrá derecho a asistir a los actos de verificación de éstas y si no concurriera, la Administración Aduanera procederá de oficio y la verificación efectuada producirá los mismos efectos que si hubiera sido practicada en su presencia.

#### ARTÍCULO 49

##### Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado

Estarán a cargo del declarante los costos correspondientes:

- a) Al transporte, conservación y manipulación de la mercadería que sean necesarios para su verificación o extracción de muestras;
- b) A la extracción de muestras y su análisis, así como la elaboración de informes técnicos; y
- c) A la contratación de personal especializado para asistir a la Administración Aduanera en la verificación de la mercadería o extracción

de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas.

#### ARTÍCULO 50

##### Revisión posterior de la declaración de mercadería

La Administración Aduanera podrá, después del libramiento de la mercadería, efectuar el análisis de los documentos, datos e informes presentados relativos al régimen aduanero solicitado, así como realizar la verificación de la mercadería y revisar su clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, con el objeto de comprobar la exactitud de la declaración, la procedencia del régimen autorizado, el tributo percibido o el beneficio otorgado.

#### SECCIÓN II

##### *Importación definitiva*

#### ARTÍCULO 51

##### Definición

1. La importación definitiva es el régimen por el cual la mercadería importada puede tener libre circulación dentro del territorio aduanero, previo pago de los tributos aduaneros a la importación, cuando corresponda, y el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

2. La mercadería sometida al régimen de importación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación.

#### ARTÍCULO 52

##### Despacho directo de importación definitiva

1. El despacho directo de importación definitiva es un procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de importación.

2. Deberán someterse obligatoriamente al procedimiento previsto en el numeral 1 las mercaderías cuyo ingreso a depósito signifique peligro o riesgo para la integridad de las personas o el medio ambiente, además de otros tipos de mercaderías que tengan características especiales de conformidad con las normas reglamentarias.

#### SECCIÓN III

##### *Admisión temporaria para reexportación en el mismo estado*

#### ARTÍCULO 53

##### Definición

1. La admisión temporaria para reexportación en el mismo estado es el régimen en virtud del cual la mercadería es importada con una finalidad y por un plazo

determinados, con la obligación de ser reexportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago o con pago parcial de los tributos aduaneros que gravan su importación definitiva, con excepción de las tasas.

2. La mercadería que hubiera sido introducida bajo el régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado no está sujeta al pago de los tributos que gravan la reexportación que se realizare en cumplimiento del régimen.

#### ARTÍCULO 54

##### Cancelación

1. El régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se cancelará con la reexportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

- a) La inclusión en otro régimen aduanero;
- b) La destrucción bajo control aduanero; o
- c) El abandono.

3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

#### ARTÍCULO 55

##### Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado se considerará importada definitivamente.

2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

#### SECCIÓN IV

##### *Admisión temporaria para perfeccionamiento activo*

#### ARTÍCULO 56

##### Definición

La admisión temporaria para perfeccionamiento activo es el régimen por el cual la mercadería es importada sin el pago de los tributos aduaneros con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reexportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado.

## ARTÍCULO 57

## Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero

La autoridad competente podrá autorizar que la totalidad o parte de las mercaderías incluidas en el régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo o los productos transformados puedan ser enviados fuera del territorio aduanero, con el fin de afectarlos a operaciones de perfeccionamiento complementarias.

## ARTÍCULO 58

## Desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo

1. Los desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento activo y que no fueren reexportados, se hallarán sujetos al pago de los tributos que gravan la importación definitiva.

2. Las normas reglamentarias podrán establecer el límite porcentual por debajo del cual los desperdicios o residuos quedarán exentos del pago de los tributos aduaneros.

## ARTÍCULO 59

## Reparaciones gratuitas

1. Cuando la admisión temporaria tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente exportada en carácter definitivo, su reexportación será efectuada sin el pago de impuestos de exportación que correspondieren, si se demuestra a satisfacción de la Administración Aduanera que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su exportación definitiva.

## ARTÍCULO 60

## Cancelación

1. El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se cancelará mediante la reexportación de la mercadería bajo la forma resultante en los plazos y en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

- a) La inclusión en otro régimen aduanero;
- b) La reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto, dentro del plazo autorizado;
- c) La destrucción bajo control aduanero; o
- d) El abandono.

3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

## ARTÍCULO 61

## Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo se considerará importada definitivamente.

2. Si el incumplimiento ocurriere con relación a mercadería cuya importación definitiva no sea permitida, se procederá a su aprehensión.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

## ARTÍCULO 62

## Reposición de mercadería

La reposición de mercadería es un procedimiento que permite al beneficiario del régimen la importación, sin el pago de los tributos aduaneros, con excepción de las tasas, de mercaderías idénticas o similares por su especie, características técnicas, calidad y cantidad a las adquiridas en el mercado local o importadas con carácter definitivo, que hubieran sido utilizadas o consumidas para la elaboración de mercaderías previamente exportadas, a efectos de su reposición.

## ARTÍCULO 63

## Reglamentación

1. Las normas reglamentarias establecerán los casos, requisitos, condiciones, plazos, formalidades y procedimientos específicos para la aplicación del régimen.

2. La legislación de los Estados Partes establecerá los órganos que intervendrán en la aplicación del régimen.

3. La adopción de lo dispuesto en esta Sección no afectará las denominaciones específicas adoptadas por los Estados Partes para situaciones en que haya perfeccionamiento activo.

## SECCIÓN V

*Transformación bajo control aduanero*

## ARTÍCULO 64

## Definición

La transformación bajo control aduanero es el régimen por el cual la mercadería es importada sin el pago de los tributos aduaneros con excepción de las tasas, a

efectos de ser sometida, bajo control aduanero, dentro del plazo autorizado, a operaciones que modifiquen su especie o estado para la posterior importación definitiva en condiciones que impliquen un importe de tributos aduaneros inferior al que sería aplicable a la mercadería importada.

#### ARTÍCULO 65

##### Aplicación

La autoridad competente determinará las mercaderías y las operaciones autorizadas para la aplicación del régimen.

#### ARTÍCULO 66

##### Cancelación

1. El régimen de transformación bajo control aduanero se cancelará cuando los productos resultantes de las operaciones de transformación sean importados en forma definitiva.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

- a) La autorización para la inclusión de los productos resultantes de la transformación en otro régimen aduanero, a condición de que se cumplan las formalidades exigibles en cada caso;
- b) La reexportación de la mercadería ingresada bajo el régimen sin haber sido objeto de la transformación prevista, dentro del plazo autorizado;
- c) La destrucción, bajo control aduanero; o
- d) El abandono.

3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización de las operaciones y los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

#### SECCIÓN VI

##### *Depósito aduanero*

#### ARTÍCULO 67

##### Definición

1. El depósito aduanero es el régimen por el cual la mercadería importada ingresa a un depósito aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros, con excepción de las tasas, para su posterior inclusión en otro régimen aduanero.

2. Las normas reglamentarias dispondrán sobre el plazo de permanencia de la mercadería bajo este régimen.

#### ARTÍCULO 68

##### Modalidades

El régimen de depósito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

- a) Depósito de almacenamiento: en el cual la mercadería solamente puede ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, conservación, fraccionamiento en lotes o volúmenes y cualquier otra operación que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado;
- b) Depósito comercial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización o aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado;
- c) Depósito industrial: en el cual la mercadería puede ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas y de productos semielaborados, ensamblajes, montajes y cualquier otra operación análoga;
- d) Depósito de reparación y mantenimiento: en el cual la mercadería puede ser objeto de servicios de reparación y mantenimiento, sin modificar su naturaleza; y
- e) Depósito para exposición u otra actividad similar: en el cual la mercadería ingresada puede ser destinada a exposiciones, demostraciones, ferias u otras actividades similares.

#### ARTÍCULO 69

##### Cancelación

1. El régimen de depósito aduanero se cancelará con la inclusión de la mercadería en otro régimen aduanero.

2. La cancelación podrá ocurrir también con:

- a) El reembarque;
- b) La destrucción bajo control aduanero; o
- c) El abandono.

3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización de los destinos referidos en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos que correspondan.

#### ARTÍCULO 70

##### Vencimiento del plazo de permanencia

La mercadería en depósito aduanero para la cual no se haya solicitado, en el plazo establecido, su reembarque, reexportación o inclusión en otro régimen aduanero será considerada en situación de abandono.

#### CAPÍTULO III

##### *Reembarque*

#### ARTÍCULO 71

##### Definición

El reembarque consiste en la salida bajo control aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros ni las



prohibiciones o restricciones de carácter económico, de la mercadería ingresada al territorio aduanero que se encuentre en condición de depósito temporal de importación o bajo el régimen de depósito aduanero, de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias, siempre que no haya sufrido alteraciones en su naturaleza.

#### CAPÍTULO IV

##### *Abandono*

#### ARTÍCULO 72

##### Casos

1. Cumplidos los procedimientos previstos en las legislaciones aduaneras de cada Estado Parte, se considerará en situación de abandono la mercadería:

- a) Con plazo de permanencia en depósito temporal vencido;
- b) Cuyo abandono expreso y voluntario haya sido aceptado por la Administración Aduanera; o
- c) Sometida a despacho aduanero cuyo trámite no haya sido concluido en plazo por razones atribuibles al interesado.

2. La legislación de los Estados Partes podrá establecer los procedimientos para el tratamiento a ser aplicado a la mercadería y la responsabilidad por los gastos en las situaciones de abandono previstas en el numeral 1 y en otras disposiciones de este Código.

#### CAPÍTULO V

##### *Destrucción*

#### ARTÍCULO 73

##### Destrucción

1. La Administración Aduanera dispondrá la destrucción bajo control aduanero de aquellas mercaderías que atenten contra la moral, la salud, la seguridad, el orden público o el medio ambiente.

2. Los gastos ocasionados por la destrucción correrán a cargo del consignatario o de quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, si fueren identificables.

#### TÍTULO V

### **Egreso de la mercadería del territorio aduanero**

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

#### ARTÍCULO 74

##### Control, vigilancia y fiscalización

1. La salida de la mercadería, de los medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero quedan

sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Administración Aduanera, conforme lo establecido en este Código y en sus normas reglamentarias.

2. Las mercaderías, medios de transporte y unidades de carga que atraviesen el territorio de uno de los Estados Partes con destino a otro Estado Parte o al exterior podrán ser objeto de fiscalización aduanera con base en análisis de riesgo o indicios de infracción a la legislación aduanera.

#### ARTÍCULO 75

##### Egreso por lugares y en horarios habilitados

1. La salida de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga del territorio aduanero solamente podrá efectuarse por las rutas, lugares y en los horarios habilitados por la Administración Aduanera.

2. La permanencia, la circulación y la salida de mercaderías quedarán sujetas a los requisitos establecidos en este Código y en sus normas reglamentarias.

3. La Administración Aduanera establecerá los requisitos necesarios para el egreso de mercaderías a través de conductos fijos tales como oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad o por otros medios no previstos en este Código, a fin de garantizar el debido control y fiscalización aduanera.

#### CAPÍTULO II

##### *Declaración de salida*

#### ARTÍCULO 76

##### Declaración de salida

1. Se considera declaración de salida la información suministrada a la Administración Aduanera de los datos relativos al medio de transporte, a las unidades de carga y a la mercadería transportada, contenidos en los documentos de transporte, efectuada por el transportista o por quien resulte responsable de dicha gestión.

2. El manifiesto de carga del medio de transporte o documento de efecto equivalente podrá aceptarse como declaración de salida siempre que contenga todas las informaciones requeridas para la misma.

3. Se aplicarán a la declaración de salida, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a la declaración de llegada previstas en el Capítulo II del Título III de este Código.

#### CAPÍTULO III

##### *Depósito temporal de exportación*

#### ARTÍCULO 77

##### Depósito temporal de exportación

1. La mercadería introducida a zona primaria aduanera para su exportación que no fuere cargada directa-

mente en el respectivo medio de transporte e ingresare a un lugar habilitado a tal fin, quedará sometida a la condición de depósito temporal de exportación desde el momento de su recepción y hasta tanto se autorizare o asignare algún régimen aduanero de exportación o se la restituyere a plaza.

2. Se aplicarán al depósito temporal de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas al depósito temporal de importación previstas en el Capítulo III del Título III de este Código.

## TÍTULO VI

### Destino aduanero de exportación

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

#### ARTÍCULO 78

##### Inclusión en un régimen aduanero

1. La mercadería que egresa del territorio aduanero deberá recibir como destino aduanero su inclusión en un régimen aduanero de exportación.

2. Se aplicarán a los regímenes aduaneros de exportación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones relativas a los regímenes aduaneros de importación previstas en la Sección I del Capítulo II del Título IV de este Código.

3. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los regímenes aduaneros previstos en este Título.

#### ARTÍCULO 79

##### Regímenes aduaneros

La mercadería de libre circulación que egrese del territorio aduanero podrá ser incluida en los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Exportación definitiva;
- b) Exportación temporaria para reimportación en el mismo estado;
- c) Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo; o
- d) Tránsito aduanero.

#### ARTÍCULO 80

##### Presentación de la declaración de mercadería

1. La solicitud de inclusión de la mercadería en un régimen aduanero deberá formalizarse ante la Administración Aduanera mediante una declaración de mercadería.

2. La declaración de mercadería deberá ser presentada antes de la salida del medio de transporte, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias.

## CAPÍTULO II

### *Exportación definitiva*

#### ARTÍCULO 81

##### Definición

1. La exportación definitiva es el régimen por el cual se permite la salida del territorio aduanero, con carácter definitivo, de la mercadería de libre circulación, sujeta al pago de los tributos aduaneros a la exportación, cuando corresponda, y al cumplimiento de todas las formalidades aduaneras exigibles.

2. La mercadería sometida al régimen de exportación definitiva estará sujeta a las prohibiciones o restricciones aplicables a la exportación.

#### ARTÍCULO 82

##### Despacho directo de exportación definitiva

El despacho directo de exportación definitiva es un procedimiento por el cual la mercadería puede ser despachada directamente, sin previo sometimiento a la condición de depósito temporal de exportación.

## CAPÍTULO III

### *Exportación temporaria para reimportación en el mismo estado*

#### ARTÍCULO 83

##### Definición

1. La exportación temporaria para reimportación en el mismo estado es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada con una finalidad y por un plazo determinados, con la obligación de ser reimportada en el mismo estado, salvo su depreciación por el uso normal, sin el pago de los tributos aduaneros que gravan su exportación definitiva, con excepción de las tasas.

2. El retorno de la mercadería que hubiera salido del territorio aduanero bajo el régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, será efectuado sin el pago de los tributos aduaneros que gravan su reimportación.

#### ARTÍCULO 84

##### Cancelación

1. El régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se cancelará con la reimportación de la mercadería dentro del plazo autorizado.

2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos cuando correspondan.

## ARTÍCULO 85

## Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de exportación temporaria para reimportación en el mismo estado se considerará exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando correspondan.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

## CAPÍTULO IV

*Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo*

## ARTÍCULO 86

## Definición

La exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo es el régimen por el cual la mercadería de libre circulación es exportada sin el pago de los tributos aduaneros, con excepción de las tasas, para ser afectada a una determinada operación de transformación, elaboración, reparación u otra autorizada y a su posterior reimportación bajo la forma de producto resultante dentro de un plazo determinado, sujeta a la aplicación de los tributos que gravan la importación solamente respecto del valor agregado en el exterior.

## ARTÍCULO 87

## Reparaciones gratuitas

1. Cuando la exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo tenga por finalidad la reparación de mercadería previamente importada en carácter definitivo, su reimportación será efectuada sin el pago de tributos aduaneros, con excepción de las tasas, si se demuestra a satisfacción de la Administración Aduanera que la reparación ha sido realizada en forma gratuita, en razón de una obligación contractual de garantía.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no será de aplicación cuando el estado defectuoso de la mercadería haya sido considerado en el momento de su importación definitiva.

## ARTÍCULO 88

## Desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo

Los desperdicios o residuos que tengan valor comercial, resultantes de las tareas de perfeccionamiento pasivo y que no fueren reimportados, se hallarán su-

jetos al pago de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando correspondan.

## ARTÍCULO 89

## Cancelación

1. El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se cancelará con la reimportación de la mercadería bajo la forma resultante en los plazos y en las condiciones establecidos en la correspondiente autorización.

2. La cancelación podrá ocurrir también con la inclusión en el régimen aduanero de exportación definitiva.

3. La autoridad competente dispondrá sobre la autorización del régimen referido en el numeral 2 y sobre la exigibilidad del pago de los tributos cuando correspondan.

## ARTÍCULO 90

## Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

1. Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo se considerará exportada definitivamente.

2. El hecho de que la mercadería se hallare sujeta a una prohibición o restricción no será impedimento para el cobro de los tributos que gravan la exportación definitiva cuando correspondan.

3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

## TÍTULO VII

**Tránsito aduanero**

## ARTÍCULO 91

## Definición

1. El tránsito aduanero es el régimen común a la importación y a la exportación por el cual la mercadería circula por el territorio aduanero, bajo control aduanero, desde una aduana de partida a otra de destino, sin el pago de los tributos aduaneros ni a la aplicación de restricciones de carácter económico.

2. El régimen de tránsito también permitirá el transporte de mercadería de libre circulación de una aduana de partida a una de destino, pasando por otro territorio.

## ARTÍCULO 92

## Modalidades

El régimen de tránsito aduanero puede presentar las siguientes modalidades:

- a) De una aduana de entrada a una aduana de salida;

- b) De una aduana de entrada a una aduana interior;
- c) De una aduana interior a una aduana de salida; y
- d) De una aduana interior a otra aduana interior.

## ARTÍCULO 93

## Garantía

En el tránsito aduanero de mercaderías provenientes de terceros países y con destino final a otros terceros países, podrá exigirse la constitución de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

## ARTÍCULO 94

## Responsabilidad

Serán responsables solidarios por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería.

## ARTÍCULO 95

## Diferencias

1. Cuando la mercadería no arribare o tuviere menor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declaración de mercadería, se presumirá, salvo prueba en contrario y al sólo efecto tributario, que ha sido importada con carácter definitivo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

2. Cuando la mercadería tuviere mayor peso, volumen o cantidad que la incluida en la declaración de mercadería, se aplicarán las sanciones que pudieran corresponder.

3. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará cuando la mercadería incluida en el régimen de tránsito sea destinada a la exportación.

## ARTÍCULO 96

## Interrupción del tránsito

El tránsito aduanero sólo podrá ser justificadamente interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor u otras causas ajenas a la voluntad del transportista.

## ARTÍCULO 97

## Comunicación de la interrupción

En todos los casos de interrupción del tránsito o cuando se produjere el deterioro, destrucción o pérdida irremediable de la mercadería sometida al régimen de tránsito aduanero, la persona a cuyo cargo se encuentre el medio de transporte deberá comunicarlo de inmediato a la Administración Aduanera de la jurisdicción a fin

de que ésta establezca las medidas necesarias para asegurar la integridad de la mercadería y las condiciones que permitan ejercer eficazmente el control aduanero y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

## ARTÍCULO 98

## Trasbordo

A pedido del interesado, la Administración Aduanera, teniendo en consideración razones operativas, podrá autorizar que el transporte de la mercadería sometida al régimen se efectúe con trasbordo bajo control aduanero.

## ARTÍCULO 99

## Cancelación

El régimen de tránsito aduanero se cancelará con la llegada del medio de transporte con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos y la presentación de la mercadería con la documentación correspondiente en la aduana de destino, dentro del plazo establecido a estos efectos, sin que la mercadería haya sido modificada o utilizada.

## TÍTULO VIII

**Regímenes aduaneros especiales**

## CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

## ARTÍCULO 100

## Definición

Los regímenes aduaneros especiales son regulaciones específicas dentro de un régimen aduanero que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, sin el pago o con pago parcial de los tributos aduaneros y con sujeción a un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, su forma de envío o destino.

## ARTÍCULO 101

## Clasificación

1. Son regímenes aduaneros especiales:

- a) Equipaje;
- b) Efectos de los tripulantes o pacotilla;
- c) Suministro y provisiones para consumo a bordo;
- d) Franquicias diplomáticas;
- e) Envíos postales internacionales;
- f) Muestras;
- g) Envíos de asistencia y salvamento;

- h) Tráfico fronterizo;
- i) Contenedores;
- j) Medios de transporte con fines comerciales;
- k) Retorno de mercadería;
- l) Envíos en consignación; y
- m) Sustitución de mercadería.

2. Los órganos competentes del Mercosur podrán establecer otros regímenes aduaneros especiales, además de los previstos en el numeral 1.

#### ARTÍCULO 102

##### Aplicación

Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos simplificados para la aplicación de los regímenes aduaneros especiales previstos en este Título.

#### ARTÍCULO 103

##### Control, vigilancia y fiscalización

Las mercaderías, los medios de transporte y unidades de carga incluidos en un régimen aduanero especial quedan sujetos al control, vigilancia y fiscalización por parte de la Administración Aduanera, conforme lo establecido en este Código y en sus normas reglamentarias.

#### ARTÍCULO 104

##### Prohibición

Está prohibido importar o exportar bajo los regímenes especiales previstos en este Título mercadería que no se corresponda a las definiciones, finalidades y condiciones para ellos establecidas.

#### CAPÍTULO II

##### *Equipaje*

#### ARTÍCULO 105

##### Definición

1. El régimen de equipaje es aquel por el cual se permite la importación o exportación de efectos nuevos o usados destinados al uso o consumo personal del viajero que ingrese o egrese del territorio aduanero, de acuerdo con las circunstancias de su viaje o para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2. La importación y exportación de los efectos que constituyen equipaje serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros dentro de los límites y condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

#### ARTÍCULO 106

##### Declaración

1. Los viajeros deberán efectuar la declaración de su equipaje, acompañado o no acompañado.

2. A los efectos de este régimen se entiende por:

- a) Equipaje acompañado: aquel que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido el que arribe o salga en condición de carga; y
- b) Equipaje no acompañado: aquel que llega al territorio aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o junto con él, pero en condición de carga.

#### CAPÍTULO III

##### *Efectos de los tripulantes o pacotilla*

#### ARTÍCULO 107

##### Definición

El régimen de efectos de los tripulantes o pacotilla es aquel por el cual se permite la importación o exportación, sin el pago de los tributos aduaneros, de los efectos que el tripulante de un medio de transporte pueda razonablemente utilizar para su uso o consumo personal, siempre que por su cantidad, naturaleza, variedad y valor no permitan presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

#### CAPÍTULO IV

##### *Suministro y provisiones para consumo a bordo*

#### ARTÍCULO 108

##### Definición

1. El régimen de suministro y provisiones para consumo a bordo es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada al mantenimiento, reparación, uso o consumo de los medios de transporte que ingresen o egresen del territorio aduanero y al uso o consumo de su tripulación y de sus pasajeros.

2. Las normas reglamentarias dispondrán sobre la aplicación de este régimen a los distintos medios de transporte.

3. La carga de mercadería de libre circulación con destino al suministro y provisiones para consumo a bordo en un medio de transporte que debiere salir del territorio aduanero será considerada como una exportación definitiva y será efectuada sin el pago de los tributos aduaneros, cuando corresponda.

4. La importación de mercadería procedente de terceros países con destino al suministro y provisiones para consumo que se encuentra a bordo de un medio de transporte que ingrese al territorio aduanero será efectuada sin el pago de los tributos aduaneros.

5. Las naves y aeronaves que operan en el transporte internacional podrán realizar su aprovisionamiento con



mercadería de procedencia extranjera almacenada en depósitos aduaneros habilitados a tales efectos, sin el pago de los tributos aduaneros.

#### CAPÍTULO V

##### *Franquicias diplomáticas*

#### ARTÍCULO 109

##### Definición

El régimen de franquicias diplomáticas es aquel por el cual se permite la importación o exportación de mercadería destinada a representaciones diplomáticas y consulares extranjeras de carácter permanente, u organismos internacionales, en las situaciones y con el tratamiento tributario previsto en los convenios internacionales ratificados por los Estados Partes.

#### CAPÍTULO VI

##### *Envíos postales internacionales*

#### ARTÍCULO 110

##### Definición

1. El régimen de envíos postales internacionales es aquel por el cual se permite el envío de correspondencia y encomiendas internacionales, incluido el de entrega expresa, en los que intervengan los operadores postales del país remitente y del país receptor, de acuerdo a lo previsto en las convenciones internacionales ratificadas por los Estados Partes y en las normas reglamentarias.

2. La importación y la exportación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros dentro de los límites y condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

#### ARTÍCULO 111

##### Control

Los envíos postales internacionales que entren o salgan por el territorio aduanero, cualquiera sea su destinatario o remitente, tengan o no carácter comercial, estarán sujetos a control aduanero respetando los derechos y garantías individuales relativos a la correspondencia.

#### CAPÍTULO VII

##### *Muestras*

#### ARTÍCULO 112

##### Definición

1. El régimen de muestras es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, de objetos completos o incompletos, representativos de una mercadería, destinados exclusi-

vamente a su exhibición, demostración o análisis para concretar operaciones comerciales.

2. Serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros la importación o exportación de las muestras sin valor comercial, entendiéndose por tales aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación o por haber sido inutilizadas por la Administración Aduanera no resultan aptas para su comercialización.

3. Serán efectuadas sin el pago de los tributos aduaneros la importación o exportación de muestras con valor comercial cuyo valor en aduana no exceda el monto que a tal fin establezcan las normas reglamentarias.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Envíos de asistencia y salvamento*

#### ARTÍCULO 113

##### Definición

El régimen de envíos de asistencia y salvamento es aquel por el cual se permite la importación o exportación, con carácter definitivo o temporal, sin el pago de los tributos aduaneros, de la mercadería destinada a la ayuda a poblaciones víctimas de una situación de emergencia o catástrofe.

#### CAPÍTULO IX

##### *Tráfico fronterizo*

#### ARTÍCULO 114

##### Definición

El régimen de tráfico fronterizo es aquel por el cual se permite la importación o exportación, sin el pago o con pago parcial de los tributos aduaneros, de mercadería transportada por residentes de las localidades situadas en las fronteras con terceros países y destinada a la subsistencia de su unidad familiar, de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias.

#### CAPÍTULO X

##### *Contenedores*

#### ARTÍCULO 115

##### Definición

1. El régimen de contenedores es aquel por el cual se permite que:

- a) Los contenedores o unidades de carga de terceros países que ingresen al territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y deban permanecer en forma transitoria en el mismo, sin modificar su estado, queden some-

tidos al régimen que establezcan las normas reglamentarias, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras, siempre que se encuentren incluidos en la declaración de llegada o el manifiesto de carga; y

- b) Los contenedores o unidades de carga de los Estados Partes que egresen del territorio aduanero, con el objeto de transportar mercadería y que con esa finalidad debieran permanecer en forma transitoria fuera de él sin modificar su estado, queden sometidos al régimen que establezcan las normas reglamentarias, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, las normas reglamentarias podrán establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

3. El régimen de contenedores se aplicará también a los accesorios y equipos que se transporten con los contenedores, así como a las piezas importadas para su reparación.

#### ARTÍCULO 116

##### Contenedores

Se entiende por contenedor o unidad de carga el recipiente especialmente construido para facilitar el traslado de mercaderías en cualquier medio de transporte, con la resistencia suficiente para permitir una utilización reiterada y ser llenado o vaciado con facilidad y seguridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo, que fuere identificable mediante marcas y números grabados en forma indeleble y fácilmente visible, de acuerdo a las normas internacionales.

#### CAPÍTULO XI

##### *Medios de transporte con fines comerciales*

#### ARTÍCULO 117

##### Definición

1. El régimen de medios de transporte con fines comerciales es aquel por el cual se permite que:

- a) Los medios de transporte de terceros países que ingresen al territorio aduanero por sus propios medios con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías, queden sometidos al régimen que establezcan las normas reglamentarias, sin necesidad de cumplir con formalidades aduaneras; y
- b) Los medios de transporte comercial matriculados o registrados en cualquiera de los Estados Partes, que egresen del territorio aduanero por sus propios medios, con el objeto de transportar pasajeros o mercaderías y que a tales efectos

debieren permanecer fuera de él sin modificar su estado, queden sometidos al régimen que establezcan las normas reglamentarias, sin necesidad de cumplir formalidades aduaneras.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, las normas reglamentarias podrán establecer el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades por razones de seguridad o control.

#### CAPÍTULO XII

##### *Retorno de mercadería*

#### ARTÍCULO 118

##### Definición

El régimen de retorno de mercadería es aquel por el cual se permite que la mercadería que antes de su exportación definitiva tenía libre circulación retorne al territorio aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros ni la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

#### ARTÍCULO 119

##### Condiciones

El retorno de la mercadería estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Que la mercadería sea retornada por la misma persona que la hubiera exportado;
- b) Que la Administración Aduanera comprobare que la mercadería retornada es la misma que previamente se hubiera exportado;
- c) Que el retorno se produjere dentro del plazo que establezcan las normas reglamentarias; y
- d) Que se abonen o devuelvan, según corresponda, con carácter previo al libramiento, los importes resultantes de beneficios o incentivos fiscales vinculados a la exportación.

#### ARTÍCULO 120

##### Causales

El retorno de mercadería exportada definitivamente podrá autorizarse:

- a) Cuando presente defectos de carácter técnico que exigieran su devolución;
- b) Cuando no se ajuste a los requisitos técnicos o sanitarios del país importador;
- c) En razón de modificaciones en las normas de comercio exterior del país importador;
- d) Por motivo de guerra o catástrofe; o
- e) Por otras causales ajenas a la voluntad del exportador que establezcan las normas reglamentarias.

## CAPÍTULO XIII

*Envíos en consignación*

## ARTÍCULO 121

## Definición

1. El régimen de envíos en consignación es aquel por el cual la mercadería exportada puede permanecer fuera del territorio aduanero, por un plazo determinado, a la espera de concretar su venta en el mercado de destino.

2. Al momento de concretarse la venta dentro del plazo otorgado, será exigible el pago de los tributos aduaneros que gravan la exportación, cuando correspondan.

3. El retorno de la mercadería con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado será efectuado sin el pago de los tributos aduaneros.

## ARTÍCULO 122

## Formalidades

La solicitud de envío en consignación estará sometida a las mismas formalidades exigidas para la declaración de exportación definitiva, con excepción de los elementos relativos al precio y demás condiciones de venta, siendo de aplicación, no obstante, la obligación de declarar un valor estimado.

## ARTÍCULO 123

## Garantía

La Administración Aduanera podrá exigir, en su caso, la constitución de una garantía tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

## ARTÍCULO 124

## Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen

Constatado el incumplimiento de obligaciones sustanciales impuestas como condición del otorgamiento del régimen, la mercadería sometida al régimen de envíos en consignación se considerará exportada definitivamente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

## CAPÍTULO XIV

*Sustitución de mercadería*

## ARTÍCULO 125

## Definición

1. El régimen de sustitución de mercadería es aquel por el cual la Administración Aduanera podrá autorizar

que la mercadería importada o exportada en forma definitiva que resulte defectuosa o inadecuada para el fin al que está destinada sea sustituida, sin el pago de los tributos aduaneros, por otra de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, que sea enviada gratuitamente, en razón de una obligación contractual o legal de garantía, en los plazos y condiciones establecidos en las normas reglamentarias.

2. En el caso de importación, la mercadería sustituida deberá ser devuelta a origen sin el pago del impuesto de exportación, cuando corresponda, o podrá ser sometida a los destinos aduaneros de abandono o destrucción.

3. Cuando se trate de exportación, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero sin el pago del impuesto de importación.

## TÍTULO IX

**Áreas con tratamientos aduaneros especiales**

## CAPÍTULO I

*Zonas francas*

## ARTÍCULO 126

## Definición

1. Zona franca es una parte del territorio de los Estados Partes en la cual las mercaderías introducidas serán consideradas como si no estuvieran dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los impuestos o derechos de importación.

2. En la zona franca, la entrada y la salida de las mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.

3. En la zona franca, serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad con lo establecido por el Estado Parte en cuya jurisdicción ella se encuentre.

4. Las zonas francas deberán ser habilitadas por el Estado Parte en cuya jurisdicción se encuentren y estar delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio aduanero.

5. La entrada y la salida de mercaderías de la zona franca serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.

## ARTÍCULO 127

## Plazo y actividades permitidas

1. La mercadería introducida en la zona franca puede permanecer en ella por tiempo indeterminado.

2. En la zona franca podrán realizarse actividades de almacenamiento, comerciales, industriales o de prestación de servicios, de conformidad con lo que determinen los Estados Partes.

## ARTÍCULO 128

## Control

1. La Administración Aduanera podrá efectuar controles selectivos sobre la entrada, permanencia y salida de mercaderías y personas.

2. La Administración Aduanera podrá contar con instalaciones dentro de la zona franca para el ejercicio de las funciones de control que le competen.

3. La zona exterior contigua al perímetro de la zona franca hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias será considerada zona de vigilancia especial.

## ARTÍCULO 129

## Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca

1. La salida de mercadería del resto del territorio aduanero con destino a una zona franca será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de exportación solicitado.

2. Cuando la exportación a que se refiere el numeral 1 gozare de algún beneficio, éste se hará efectivo una vez acreditada la salida de la mercadería con destino a terceros países.

## ARTÍCULO 130

## Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca

La entrada de mercadería al resto del territorio aduanero procedente de una zona franca será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado.

## CAPÍTULO II

*Áreas aduaneras especiales*

## ARTÍCULO 131

## Definición

Área Aduanera Especial es la parte del territorio aduanero en la cual se aplica un tratamiento temporario especial, con un régimen tributario más favorable que el vigente en el resto del territorio aduanero.

## CAPÍTULO III

*Tiendas libres*

## ARTÍCULO 132

## Definición

1. Tienda libre es el establecimiento o recinto delimitado, ubicado en zona primaria, destinado a comercializar mercadería para consumo de viajeros, sin el pago de los tributos que graven o sean aplicables con motivo de la importación o la exportación.

2. La autoridad competente podrá autorizar el funcionamiento de estas tiendas a bordo de medios de transporte aéreo, marítimo y fluvial de pasajeros que cubran rutas internacionales.

3. La venta de la mercadería sólo podrá efectuarse en cantidades que no permitan presumir su utilización con fines comerciales o industriales por parte del viajero.

## ARTÍCULO 133

## Depósito de tiendas libres

1. Se entiende por depósito de tiendas libres el depósito comercial, especialmente habilitado para la guarda, bajo control aduanero, de la mercadería admitida bajo este régimen.

2. La mercadería que carece de libre circulación en territorio aduanero permanecerá en depósito sin el pago de los tributos aduaneros ni la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación.

3. La mercadería con libre circulación en territorio aduanero será introducida y depositada sin el pago de tributos, excepto las tasas.

## ARTÍCULO 134

## Habilitación y funcionamiento

1. Las tiendas libres deben ser habilitadas por los Estados Partes en cuya jurisdicción se hallaren.

2. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para el funcionamiento de las tiendas libres.

## TÍTULO X

**Disposiciones comunes a la importación y a la exportación**

## CAPÍTULO I

*Prohibiciones o restricciones*

## ARTÍCULO 135

## Definición

1. Serán consideradas prohibiciones o restricciones las medidas que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria la introducción o extracción de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero.

2. Las prohibiciones o restricciones serán de carácter económico o no económico según cuál fuere su finalidad preponderante.

## ARTÍCULO 136

## Aplicación

1. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico sólo son aplicables a los regímenes aduaneros de importación definitiva y exportación definitiva.

2. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente exportada en forma temporal.

3. Las prohibiciones o restricciones de carácter económico a la exportación definitiva no afectan a aquella mercadería que hubiera sido previamente importada en forma temporal.

#### ARTÍCULO 137

##### Tratamiento

La mercadería introducida en el territorio aduanero que no pueda ser incluida en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, será reembarcada, reexportada, destruida o sometida a la aplicación de medidas de otra naturaleza previstas en las normas reglamentarias, complementarias y las emanadas de los órganos competentes.

#### ARTÍCULO 138

##### Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones

El hecho de que la mercadería estuviera sometida a una prohibición para la importación no será impedimento para el cobro de los tributos a la importación, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

#### ARTÍCULO 139

##### Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico

1. Cuando la mercadería sometida a una prohibición o restricción de carácter no económico se encuentre en depósito temporal de importación o se sometiére o pretendiere someter a un régimen de importación, la Administración Aduanera exigirá al interesado que la reembarque o reexporte dentro de un plazo establecido en las normas reglamentarias.

2. Transcurrido el plazo establecido sin que el interesado reembarcare o reexportare la mercadería, ésta será considerada en abandono y la Administración Aduanera dispondrá obligatoriamente su inmediata destrucción a cargo del interesado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

#### CAPÍTULO II

##### *Garantía*

#### ARTÍCULO 140

##### Casos

1. La Administración Aduanera podrá exigir la constitución de garantía cuando se pretendiere obtener el libramiento de mercadería:

- a) Que estuviere sujeta a una controversia relacionada con una eventual diferencia de tributos aduaneros; o
- b) Cuyo registro de declaración hubiese sido admitido sin la presentación de la totalidad de la documentación complementaria.

2. Podrá exigirse también la constitución de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que imponen los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo, en los demás casos previstos en este Código y en los que establezcan las normas reglamentarias.

#### ARTÍCULO 141

##### Dispensa

No será exigible la constitución de garantía cuando el interesado fuera persona jurídica de derecho público.

#### ARTÍCULO 142

##### Formas

La Administración Aduanera resolverá sobre la aceptación de la garantía ofrecida por el interesado, la que podrá consistir en:

- a) Depósito de dinero en efectivo;
- b) Fianza bancaria;
- c) Seguro; u
- d) Otras modalidades que determinen las normas reglamentarias.

#### ARTÍCULO 143

##### Complementación o sustitución

La Administración Aduanera podrá exigir la complementación o la sustitución de la garantía cuando comprobare que la misma no satisface en forma segura o integral el cumplimiento de las obligaciones que le dieran causa.

#### ARTÍCULO 144

##### Efectos

La garantía constituida en un Estado Parte surtirá efectos en los demás Estados Partes, quedando sujeta su forma de acreditación a lo que establezcan las normas reglamentarias.

#### ARTÍCULO 145

##### Liberación

1. La Administración Aduanera liberará la garantía cuando las obligaciones por las que se exigió hayan sido debidamente cumplidas.



2. A solicitud del interesado, la garantía podrá ser liberada parcialmente en la medida del cumplimiento de las obligaciones que le dieron causa.

### CAPÍTULO III

#### *Caso fortuito o fuerza mayor*

#### ARTÍCULO 146

Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor

1. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comunicado y acreditado ante la Administración Aduanera, las mercaderías:

- a) Hubieran sido averiadas o deterioradas, serán consideradas a los fines de su importación o exportación definitiva, según el caso, en el estado en el cual se encuentren, o;
- b) Hubieran sido destruidas o irremediablemente perdidas, no estarán sometidas al pago de tributos a la importación o exportación, según el caso, a condición de que esta destrucción o pérdida sea debidamente probada.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 se aplicará a la mercadería que se encuentre en condición de depósito temporal o sometida a los regímenes de admisión temporaria para reexportación en el mismo estado, admisión temporaria para perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero, depósito aduanero, exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo o tránsito aduanero.

### CAPÍTULO IV

#### *Gestión de riesgo*

#### ARTÍCULO 147

#### Análisis y gestión del riesgo

1. Las Administraciones Aduaneras desarrollarán sistemas de análisis de riesgo utilizando técnicas de tratamiento de datos y basándose en criterios que permitan identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos.

2. El sistema de gestión de riesgo debe permitir a la Administración Aduanera orientar sus actividades de control a mercaderías de alto riesgo y simplificar el movimiento de mercaderías de bajo riesgo.

3. La gestión de riesgo se aplicará en las diferentes fases del control aduanero y se efectuará utilizando preferentemente procedimientos informáticos que

permitan un tratamiento automatizado de la información.

### CAPÍTULO V

#### *Sistemas informáticos*

#### ARTÍCULO 148

#### Utilización de sistemas informáticos

1. Las Administraciones Aduaneras utilizarán sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos en el registro de las operaciones aduaneras.

2. En los casos en que los sistemas informáticos no estén disponibles, se utilizarán medios alternativos de conformidad con las normas reglamentarias.

#### ARTÍCULO 149

#### Intercambio de información

El intercambio de información y documentos entre las Administraciones Aduaneras, y entre éstas y las personas vinculadas a la actividad aduanera será efectuado preferentemente por medios electrónicos.

#### ARTÍCULO 150

#### Medidas de seguridad

Los funcionarios de la Administración Aduanera y las personas vinculadas a la actividad aduanera que se encuentren autorizadas y que utilicen los sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos de enlace con el servicio aduanero, deberán acatar las medidas de seguridad que la Administración Aduanera establezca, incluyendo las relativas al uso de códigos, claves de acceso confidenciales o de seguridad y dispositivos de seguridad.

#### ARTÍCULO 151

#### Medios equivalentes a la firma manuscrita

La firma digital debidamente certificada o firma electrónica segura equivalen, para todos los efectos legales, a la firma manuscrita de los funcionarios aduaneros y las personas vinculadas a la actividad aduanera que posean un acceso autorizado.

#### ARTÍCULO 152

#### Admisibilidad de registros como medio de prueba

La información transmitida electrónicamente por medio de un sistema informático autorizado por la Administración Aduanera será admisible como medio de prueba en los procedimientos administrativos y judiciales.

## CAPÍTULO VI

*Disposición de mercadería*

## ARTÍCULO 153

## Disposición

Las mercaderías declaradas en situación de abandono y las sometidas a comiso por la autoridad competente serán comercializadas en subasta pública o serán dispuestas a través de otros modos establecidos en la legislación de cada Estado Parte.

## ARTÍCULO 154

## Destrucción

La Administración Aduanera, previa notificación al interesado, si fuere identificable, y por decisión fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare no apta para ningún otro destino.

## CAPÍTULO VII

*Trasbordo*

## ARTÍCULO 155

## Definición

1. El trasbordo consiste en el traslado de la mercadería de un medio de transporte a otro bajo control aduanero, sin el pago de los tributos aduaneros ni la aplicación de restricciones de carácter económico.

2. La Administración Aduanera permitirá que toda o parte de la mercadería transportada trasborde a otro medio de transporte, siempre que se encontrare incluida en la declaración de llegada o de salida y no hubiera sido aún descargada.

## ARTÍCULO 156

## Trasbordo con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio

1. Cuando el trasbordo no se hiciera directamente sobre el medio de transporte que habrá de conducir la al lugar de destino, la mercadería de que se trate podrá permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio por el plazo establecido en las normas reglamentarias.

2. Cuando se autorizare la permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en los casos que correspondan.

## TÍTULO XI

**Tributos aduaneros**

## CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

## ARTÍCULO 157

## Tributos aduaneros

1. El presente Código regula los siguientes tributos aduaneros:

- a) El impuesto o derecho de importación, cuyo hecho generador es la importación definitiva de mercadería al territorio aduanero; y
- b) Las tasas, cuyo hecho generador es la actividad o el servicio realizados o puestos a disposición por la Administración Aduanera, con motivo de una importación o de una exportación.

2. Se consideran también de naturaleza tributaria las obligaciones pecuniarias que surgen por el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

3. A los fines de este Código el concepto de impuesto de importación es equivalente al concepto de derecho de importación.

4. El presente Código Aduanero no trata sobre derechos de exportación y, por lo tanto, la legislación de los Estados Partes será aplicable en su territorio aduanero preexistente a la sanción de este Código, respetando los derechos de los Estados Partes.

## ARTÍCULO 158

## Modalidades

Los tributos aduaneros podrán ser:

- a) Ad valorem: cuando se expresan como porcentaje del valor en aduana de la mercadería;
- b) Específicos: cuando se expresan como un monto fijo por unidad de medida de la mercadería; o
- c) Una combinación de tributos ad valorem y específicos.

## ARTÍCULO 159

## Ámbito de aplicación de las disposiciones en materia tributaria

1. Las disposiciones de este Código en materia tributaria se aplican exclusivamente a los tributos aduaneros.

2. La Administración Aduanera podrá ser autorizada a liquidar, percibir y fiscalizar tributos no regidos por

la legislación aduanera en ocasión de la importación o de la exportación.

## CAPÍTULO II

### *Obligación tributaria aduanera*

#### ARTÍCULO 160

##### Definición

La obligación tributaria aduanera es el vínculo de carácter personal que nace con el hecho generador establecido por este Código y que tiene por objeto el pago de los tributos aduaneros.

#### ARTÍCULO 161

##### Responsabilidad

Es responsable por la obligación tributaria aduanera el declarante o quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería, pudiendo cada Estado Parte extender esa responsabilidad de manera solidaria a quien ejerza la representación de dichos sujetos.

#### ARTÍCULO 162

##### Modos de extinción

La obligación tributaria aduanera se extinguirá por:

- a) El pago;
- b) La compensación;
- c) La transacción en juicio;
- d) La prescripción; u
- e) Otros modos que establezcan las legislaciones de cada Estado Parte.

## CAPÍTULO III

### *Determinación del impuesto de importación*

#### ARTÍCULO 163

##### Elementos de base

1. El impuesto de importación ad valorem se determinará aplicando las alícuotas previstas en el Arancel Externo Común, estructurado en base a la Nomenclatura Común del Mercosur, sobre el valor en aduana de la mercadería, determinado de conformidad con las normas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT).

2. La aplicación de las alícuotas previstas en el Arancel Externo Común establecidas en el numeral 1 será efectuada sin perjuicio de las excepciones que se establecieron.

3. El impuesto de importación específico se determinará aplicando una suma fija de dinero por cada unidad de medida.

#### ARTÍCULO 164

##### Elementos de valoración

En el valor en aduana de la mercadería se incluirán los siguientes elementos:

- a) Los gastos de transporte de la mercadería importada hasta el lugar de su entrada en el territorio aduanero;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de la mercadería importada hasta el lugar de su entrada en el territorio aduanero; y
- c) El costo del seguro de la mercadería.

#### ARTÍCULO 165

##### Régimen legal aplicable

La fecha de registro de la declaración aduanera correspondiente para el régimen aduanero de importación definitiva solicitado determinará el régimen legal aplicable.

#### ARTÍCULO 166

##### Pago

1. El pago del impuesto de importación debe ser efectuado antes o al momento del registro de la declaración de mercadería, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

2. Las normas reglamentarias podrán fijar otros momentos para el pago del impuesto de importación.

#### ARTÍCULO 167

##### Devolución

1. La devolución de los tributos aduaneros se efectuará en la forma y condiciones que establezcan las normas reglamentarias, cuando la Administración Aduanera compruebe que fueron pagados indebidamente.

2. También se procederá a la devolución de los tributos aduaneros, cuando la declaración para un régimen aduanero haya sido cancelada o anulada, con excepción de las tasas cobradas por servicios prestados o puestos a disposición.

#### ARTÍCULO 168

##### Restitución

1. La autoridad competente podrá autorizar la restitución, total o parcial, de los tributos aduaneros,

con excepción de las tasas, pagados en ocasión de la importación definitiva de mercaderías utilizadas en operaciones de perfeccionamiento, complementación, acondicionamiento u otras autorizadas, de mercaderías exportadas en forma definitiva.

2. Las normas reglamentarias establecerán los requisitos, condiciones, formalidades y procedimientos necesarios para la restitución.

#### ARTÍCULO 169

##### Clasificación de la mercadería

La mercadería objeto de operación aduanera será individualizada y clasificada de acuerdo con la Nomenclatura Común del Mercosur basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, así como sus notas explicativas e interpretativas.

#### ARTÍCULO 170

##### Reglas de origen

1. Las reglas de origen tienen por objeto determinar el país donde una mercadería fue efectivamente producida de conformidad con los criterios en ellas definidos, a fin de aplicar impuestos preferenciales de importación o instrumentos no preferenciales de política comercial.

2. Las reglas de origen preferenciales son las definidas en los acuerdos comerciales suscriptos por el Mercosur, a fin de determinar si la mercadería puede recibir un tratamiento arancelario preferencial.

3. Las reglas de origen no preferenciales son las utilizadas en la aplicación del tratamiento de la nación más favorecida, de derechos antidumping, de derechos compensatorios y de medidas de salvaguardia en el marco del GATT 1994 y de cualquier restricción cuantitativa o cuota arancelaria y de otros instrumentos de política comercial.

#### ARTÍCULO 171

##### Procedencia de la mercadería

La mercadería se considera procedente del lugar del cual hubiera sido expedida con destino final al lugar de importación.

#### TÍTULO XII

### Derechos del administrado

#### CAPÍTULO I

##### *Petición y consulta*

#### ARTÍCULO 172

##### Petición

Toda persona tiene el derecho a peticionar ante la Administración Aduanera.

#### ARTÍCULO 173

##### Consulta

El titular de un derecho o interés legítimo podrá formular consultas ante la Administración Aduanera sobre aspectos técnicos vinculados a la aplicación de la legislación aduanera referidas a un caso determinado.

#### CAPÍTULO II

##### *Recursos*

#### ARTÍCULO 174

##### Interposición de recursos

Toda persona que se considere lesionada por un acto administrativo dictado por la Administración Aduanera podrá interponer los recursos que correspondan ante las autoridades competentes.

#### ARTÍCULO 175

##### Decisión fundamentada del recurso

El acto administrativo que decida el recurso deberá ser motivado.

#### CAPÍTULO III

##### *Disposiciones generales*

#### ARTÍCULO 176

##### Acceso a la vía judicial

El interesado tendrá el derecho de acceder ante una autoridad judicial o tribunal con función jurisdiccional, según corresponda.

#### ARTÍCULO 177

##### Requisitos, formalidades y procedimientos

Los requisitos, formalidades y procedimientos necesarios para el ejercicio de los derechos de que trata este Título se regirán por la legislación de cada Estado Parte.

#### TÍTULO XIII

### Disposiciones transitorias

#### ARTÍCULO 178

Circulación de mercaderías entre los Estados Partes

1. Durante el proceso de transición hasta la conformación definitiva de la Unión Aduanera:

- a) La introducción o salida de las mercaderías de un Estado Parte a otro Estado Parte se considerarán como importación o exportación entre distintos territorios aduaneros; y

- b) Tanto las mercaderías originarias como las mercaderías importadas desde terceros países podrán circular entre los Estados Partes en los términos establecidos en las normas reglamentarias y complementarias.

2. La circulación de mercaderías entre los Estados Partes se efectivizará a partir de la implementación conjunta de un documento aduanero unificado, preferentemente electrónico, y de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias y complementarias.

#### ARTÍCULO 179

##### Documentación. Reconocimiento

Toda documentación comercial procedente de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes no emitida por autoridades argentinas, sólo será recibida con carácter de prueba supletoria de la descripción y origen de las mercaderías sin que ello implique reconocimiento alguno de las autoridades emisoras de tal documentación.

#### TÍTULO XIV

##### Disposiciones finales

###### CAPÍTULO I

##### *Incumplimiento de obligaciones*

#### ARTÍCULO 180

##### Incumplimiento de obligaciones

1. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Código será sancionado conforme la legislación de los Estados Partes.

2. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales previstas en sus respectivas legislaciones internas, los Estados Partes podrán establecer consecuencias tributarias a los incumplimientos a que se refiere el numeral 1.

###### CAPÍTULO II

##### *Comité del Código Aduanero*

#### ARTÍCULO 181

##### Comité del Código Aduanero

1. Se creará un comité del Código Aduanero del Mercosur, integrado por funcionarios de las Administraciones Aduaneras y representantes designados por los Estados Partes.

2. Será competencia del comité del Código Aduanero del Mercosur velar por la aplicación uniforme de las

medidas establecidas en este Código y en sus normas reglamentarias

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Mercosur, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se incorpora al ordenamiento jurídico nacional el Código Aduanero del Mercosur, aprobado por el Consejo del Mercado Común mediante decisión N° 27 del 2 de agosto de 2010; y cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 1° de agosto de 2012.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que propicia la incorporación al ordenamiento jurídico nacional del Código Aduanero del Mercosur aprobado por el Consejo del Mercado Común, mediante la decisión 27/10 (CMC), durante la Reunión XXXIX realizada el 2 de agosto de 2010 en la ciudad de San Juan de la República Argentina.

Al respecto, se destaca la importancia que dicho cuerpo normativo tiene, dado que armonizará y unificará las definiciones e institutos fundamentales en materia aduanera, dotando de seguridad jurídica al conjunto de normas que regulará todo lo atinente al tráfico internacional de mercancías, en particular el ingreso y egreso de las mismas, desde y hacia el ámbito espacial del Mercosur, así como su circulación interna.

Por otro lado, debe tenerse presente que las decisiones adoptadas en el marco del Consejo del Mercado Común lo son por consenso y no tienen eficacia inmediata y directa en los Estados partes, en tanto no se hayan cumplido los pasos indicados en los artículos 38 a 42 del Protocolo de Ouro Preto.

En ese sentido, corresponde propiciar el tratamiento legislativo del referido Código Aduanero del Mercosur, de acuerdo con los procedimientos previstos para su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional, ya que una vez internalizado por todos los Estados partes entrará en vigor simultáneamente para todos ellos.

A efectos de enumerar sólo algunos de sus objetivos más importantes, su aprobación por parte del Honorable Congreso de la Nación permitirá:



- a) Superar la actual etapa de Zona de Libre Comercio que atraviesa el Mercosur y avanzar en el camino hacia la unión aduanera;
- b) Fortalecer la posición del bloque regional en las negociaciones comerciales con otros países y bloques económicos;
- c) Consolidar la seguridad jurídica del sistema normativo comunitario aduanero;
- d) Facilitar la circulación de mercaderías entre los Estados partes.

Con el presente mensaje se eleva una detallada exposición de motivos y un índice temático por artículo, al solo efecto de facilitar la correcta interpretación de la normativa en trato, sin perjuicio de destacar que aquellos no integran el texto aprobado en la ciudad de San Juan por el Consejo del Mercado Común, razón por la cual no procede que acompañe a la ley cuyo dictado se propicia al no formar parte de la misma.

En mérito a los fundamentos expuestos, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.311

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.  
*Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.  
 – Hernán G. Lorenzino.*

## CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Antecedentes

El Tratado de Asunción, en su artículo 1°, reafirma la necesidad de armonizar las legislaciones de los Estados Partes para el fortalecimiento del proceso de integración.

Con ese objetivo, los Estados Partes realizaron esfuerzos que resultaron en la elaboración de un Proyecto de Código Aduanero del Mercosur en 1994, texto que no fue posible incorporar al ordenamiento jurídico de todos los Estados Partes, requisito necesario para su vigencia.

En el período comprendido entre 1997 y 2000, en el ámbito del Comité Técnico N° 2 “Asuntos Aduaneros” de la Comisión de Comercio del Mercosur, se realizaron estudios con la finalidad de retomar los trabajos de codificación de la legislación aduanera.

El 15/12/2003, al momento de darse nuevo impulso al Mercosur, el Consejo del Mercado Común, mediante Decisión 26/03 establece el cronograma de trabajo para el período 2004/2006, estableciendo como prioridad dentro del mismo, identificar en el ámbito de la CCM, los aspectos conceptuales básicos del Código Aduanero del Mercosur que requieren definiciones por parte del

GMC, y a partir de allí, retomar la revisión del mismo en el ámbito de la CCM.

Detectados los puntos en conflicto y armonizadas las propuestas conceptuales y legislativas, con notable avance durante la Presidencia Pro-Tempore de Argentina, con fecha 20-07-2006, en la ciudad de Córdoba, se firmó la Res GMC N° 40/06 que estableció los lineamientos y definiciones que el Grupo Ad Hoc de Redacción del Código Aduanero Mercosur (GAHCAM) tuvo en consideración en la tarea de redacción.

### II. Fuentes

Para la elaboración del Código Aduanero Mercosur se tomaron en consideración los siguientes antecedentes:

#### ANTECEDENTES NACIONALES:

1. Código Aduanero Argentino (Ley N° 22.415)
2. Código Aduanero Paraguayo (Ley N° 2.422/04 y su Reglamento Decreto N° 4.672/05).
3. Código Aduanero Uruguayo (Decreto Ley N° 15.691/84).
4. Reglamento Aduanero Brasileño (Decreto N° 4.543/2002, y Decreto N° 6.759/09).

#### ANTECEDENTES MERCOSUR:

1. Código Aduanero del Mercosur (Decisión CMC 25/94)
2. Código Aduanero del Mercosur (versión marzo año 2000)
3. Normas de Aplicación del Código Aduanero Mercosur (NACAM)
4. Decisiones del Consejo del Mercado Común.

#### ANTECEDENTES INTERNACIONALES:

1. Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros. Convenio de Kyoto Revisado.
2. Código Aduanero Europeo (Reglamento CEE N° 2.913/92), y el Código Aduanero Europeo denominado “Modernizado” (Reglamento (CE) N° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, aprobado con fecha 23 de abril de 2008).
3. Código Aduanero Centroamericano (CAUCA III - Año 2002)
4. Borrador del Código Aduanero Comunitario Andino.
5. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)

### III. Aspectos Metodológicos

Considerando que el derecho aduanero tiene por finalidad regular las relaciones jurídicas que se establecen entre las administraciones aduaneras y las personas (físicas o jurídicas) que intervienen en el ingreso, permanencia, y salida de mercaderías en un ámbito espacial (territorio aduanero), en primer lugar (Título I) se ha definido y delimitado el territorio donde se aplica

la norma propuesta para, inmediatamente después, demarcar el territorio hacia donde ingresan, permanecen o desde donde egresan las mercaderías, como asimismo, las definiciones vinculadas con dichos movimientos.

Estos desplazamientos de mercaderías generan un abanico de derechos y obligaciones atribuibles a diversos sujetos perfectamente determinados: por un lado, la Administración Aduanera, órgano del Estado que en el ejercicio de derechos soberanos en el ámbito espacial delimitado, tiene por función esencial “controlar” dicho movimiento de mercaderías, y por otro lado, los “sujetos vinculados”, personas físicas o jurídicas que intervienen de manera directa o indirecta en el ingreso/egreso/permanencia de la mercadería (importadores, exportadores, despachantes de aduana, transportistas, etc.), por lo que se procede a su regulación en el Título II.

Posteriormente, en los Títulos III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX se desarrolla todo lo vinculado con el objeto de la relación jurídica aduanera, es decir, la finalidad tenida en cuenta por el ordenamiento jurídico: el control aduanero sobre las importaciones y exportaciones. Para ello, se regulan las distintas formas admitidas de ingreso de mercadería a territorio aduanero, ya sea a través de actos humanos voluntarios, como a través de simples hechos jurídicos naturales (semovientes, echazón, siniestro, etc.), como los diversos destinos a que puede ser sometida la mercadería, los requisitos y condiciones para su permanencia, para concluir con las distintas formas en que pueden ser extraídas las mercaderías de territorio aduanero.

En los Títulos X y XI se desarrolla todo lo vinculado a las causas de la relación jurídica aduanera, es decir, los motivos o fundamentos del control, esto es, el régimen de prohibiciones y restricciones y el régimen de imposición de tributos, entre otros.

Por último, en el Título XII, se establecen de manera explícita los Derechos del Administrado, en el Título XIII las Disposiciones Transitorias, dentro de las cuales corresponde resaltar las vinculadas a la Circulación Interna de la mercadería en el Mercosur y en el Título XIV lo vinculado con el incumplimiento de las obligaciones y Comité de Código Aduanero, que será el Órgano encargado de velar por la aplicación uniforme de este cuerpo legal.

A continuación se detallan aquellos aspectos novedosos y aquellos que modifican sustancialmente nuestra legislación aduanera nacional.

## Título I

### Supletoriedad

En el Artículo 1 numeral 4 del CAM se define de manera expresa el carácter “supletorio” de las legislaciones nacionales. Es decir, que al momento que el CAM entre en vigor, nuestras legislaciones aduaneras nacionales y sus normas reglamentarias y complementarias no perderán vigencia, sino que serán de aplicación supletoria para todos aquellos casos no regulados

específicamente en la norma comunitaria, evitándose de esta forma la existencia de lagunas y vacíos legales mientras el Mercosur completa su sistema jurídico aduanero.

### Ámbito Espacial y Territorio Aduanero

El CAM se aplica en la totalidad del territorio de los Estados Partes, es decir, en los ámbitos terrestres, marítimos y aéreos sometidos a su soberanía y en los enclaves concedidos a su favor.

En este punto, el CAM se aparta del criterio seguido por nuestra legislación nacional, que es el criterio “económico” previsto en el art. XXIV del GATT, y adopta el criterio sugerido por el Convenio de Kyoto: “territorio aduanero es el territorio en el cual es aplicable la legislación aduanera”, de elevado consenso a nivel internacional, y en la cual se asimila el ámbito espacial de aplicación de la ley al territorio aduanero.

De esta forma, todo el territorio soberano nacional, incluido su Mar Territorial, áreas francas, y ríos internacionales, forman parte del Territorio Aduanero comunitario.

## Título II

### Preeminencia en Zona Primaria

Siguiendo fuentes nacionales (Art. 12 del Código Aduanero Paraguayo, Art. 17 del Regulamento Aduaneiro de Brasil), antecedentes internacionales (Art. 8 del CAUCA) y teniendo en consideración el principio de especialidad, y las modernas tendencias de seguridad para combatir el terrorismo, se ha establecido en las zonas primarias la “preeminencia” del Servicio Aduanero en el control del tráfico internacional de mercaderías con relación a las otras fuerzas de seguridad que actúan en el mismo espacio físico.

Esto implica que en la tarea específica de control de las importaciones y exportaciones que se realizan en las zonas primarias habilitadas a tal fin, como aeropuertos y puertos, el servicio aduanero será la principal y superior autoridad, pudiendo requerir el auxilio de las otras fuerzas de seguridad y coordinar su accionar a efectos de cumplir su específica tarea de control. Ello sin perjuicio de actuar y ejercer por sí mismo el poder de policía. De este modo, se unifican los criterios de actuación en todos los Estados Partes del Mercosur.

### Validez de los actos administrativos aduaneros

Se procura con la incorporación de la presente norma establecer la presunción “iuris tantum” de validez, de los actos administrativos aduaneros de alcance particular, realizados por la Administración Aduanera de un Estado Parte, los que producirán plenos efectos jurídicos, en todo el Territorio Aduanero de Mercosur, evitando así el desgaste administrativo y jurisdiccional que podría presentarse ante un doble tratamiento, y el riesgo de posiciones o criterios diferentes o contradictorios ante el mismo hecho.

Este importante instrumento jurídico contribuye a brindar seguridad y certeza a las relaciones jurídicas vinculadas al tráfico internacional de mercadería, posibilitando que los actos de naturaleza aduanera de alcance particular, tales como verificaciones, aforo, clasificación de mercadería, que fueran emitidos por las autoridades aduaneras de un Estado, se reputen válidos y eficaces en el territorio de los demás estados parte de Mercosur.

Sin embargo para que la presunción de validez resulte procedente el acto administrativo extranjero debe ser considerado válido según su propio derecho, es decir debe reunir los requisitos sustanciales y formales previstos por el derecho administrativo al que pertenece la autoridad que lo dictó (“auctor regit actum”).

#### Operador Económico Calificado

A efectos de facilitar la fluidez del comercio global garantizando la seguridad de la cadena logística internacional, durante el año 2005 los Miembros de la Organización Mundial de Aduanas han elaborado un sistema de principios y normas denominado Marco Normativo de la OMA para Asegurar y Facilitar el Comercio Global, cuya adopción se sugiere a la comunidad internacional.

Dentro de estos principios, se encuentra regulada la figura del Operador Económico Calificado (o Autorizado, o Confiable), que consiste en una calificación especial otorgada a los sujetos que operan en el comercio exterior como fabricantes, importadores, exportadores, despachantes, transportistas, intermediarios, administradores de puertos, aeropuertos o terminales, operadores de transportes integrados, explotadores de depósitos, etc., en función de diversos criterios, como de sus buenos antecedentes de cumplimiento de las normativas aduaneras, de un compromiso demostrado con la seguridad de la cadena logística y un sistema satisfactorio para la gestión de sus registros comerciales.

Siguiendo este antecedente, se ha previsto la incorporación de esta figura dentro de los sujetos vinculados a la actividad aduanera, quedando a la reglamentación los requisitos requeridos para el otorgamiento de dicho status.

Dentro de la doctrina, se utilizan las denominaciones “Operador Económico Confiable”, “Operador Económico Autorizado” o bien, “Operador Económico Calificado”. Se ha optado por esta última opción en el entendimiento que el status indicado obedece a una especial “calificación” del operador, que cumple determinados requisitos diferenciadores, con relación al resto de los operadores económicos.

#### Título III

##### Ingreso atípico de la Mercadería

Dentro de las funciones y competencias de las Administraciones Aduaneras, se ha establecido en primer

lugar la obligación de ejercer las tareas de control sobre toda mercadería, medio de transporte o unidad de carga que ingrese (o egrese) al (del) territorio aduanero Mercosur.

A tal fin se obliga a quienes ingresan mercaderías al Territorio Aduanero Mercosur hacerlo por los lugares y horas habilitados, previéndose expresamente que las Administraciones Aduaneras establecerán los requisitos cuando se tratare de conductos fijos tales como: oleoductos, gasoductos o líneas de transmisión de electricidad, como de otros medios particulares de ingreso.

De esta forma se receptan estas nuevas modalidades de tráfico de mercadería previéndose inclusive la posibilidad de que las Administraciones Aduaneras regulen nuevos modos de transporte de mercaderías que el avance de la tecnología posibilite a futuro.

#### Títulos IV, V, VI, y VIII

##### Destinos Aduaneros: Criterio clasificatorio

Tomando en consideración las distintas etapas o secuencias de una importación, se han receptado los siguientes Principios Generales: 1) Toda mercadería que arriba a territorio aduanero del Mercosur debe ser declarada (salvo excepciones puntuales expresas). 2) Toda mercadería declarada y consignada con destino Mercosur debe ser ingresada y descargada en los lugares habilitados a tal fin, donde queda sometida al régimen de Depósito Temporal (salvo excepciones puntuales expresas). 3) Toda mercadería en Depósito Temporal debe ser sometida a alguno de los siguientes destinos aduaneros autorizados: a) someterla a un régimen de importación (que podrá ser definitivo o temporal), b) reembarcarla con destino al exterior (se entiende que el transbordo no es un destino), c) abandonarla voluntariamente a favor del Estado Nacional o d) destruirla con el consentimiento de la Administración Aduanera del Estado al que arriba. Si no solicita destino dentro de un plazo perentorio, se la considera automáticamente abandonada a favor del Estado Nacional. La enumeración de los “Destinos Aduaneros” es taxativa. No prevé el ordenamiento legal otras alternativas para el tratamiento de la mercadería importada.

En la Exportación, si bien el proceso es inverso (primero la declaración del Exportador y luego la del transportista), podemos reseñar los Principios Generales y Criterio Clasificatorio y estructura organizativa adoptada de la siguiente forma: 1) Toda mercadería que pretende ser exportada debe ser declarada (salvo excepciones puntuales expresas), 2) Al momento de declarar, el exportador debe solicitar la inclusión en alguno de los regímenes de exportación autorizados, 3) Toda mercadería declarada y consignada al exterior debe ser cargada y extraída por los lugares habilitados a tal fin.

En este orden de ideas, corresponde resaltar entonces que los destinos que un operador puede elegir son limitados y precisos: si se trata de una mercadería de libre

circulación en el Mercosur, su exportación, y por el contrario, si se trata de mercadería que carece de libre circulación en el Mercosur, y que pretende ingresar a éste, deberá destinarla a la importación, reembarcarla, abandonarla o destruirla. Tales movimientos constituyen el primer nivel de la estructura clasificatoria de las operaciones a realizar en una aduana: los destinos aduaneros de las mercaderías.

Pasando al siguiente nivel de la estructura clasificatoria, debemos precisar que los Regímenes Aduaneros son “tratamientos jurídicos alternativos” que el ordenamiento jurídico otorga al declarante al momento del ingreso o egreso de la mercadería del Territorio Aduanero. Estas opciones son libremente seleccionadas por el importador/exportador al momento de presentar su declaración de acuerdo a sus necesidades comerciales.

Se prevén nueve Regímenes Aduaneros Generales distribuidos en tres categorías que toman como criterio diferenciador las posibilidades o alternativas jurídicas del declarante: en primer lugar encontramos los cuatro Regímenes Aduaneros que la legislación ofrece como menú al importador, es decir, son las alternativas o caminos que la legislación otorga al importador para ingresar la mercadería a territorio aduanero del Mercosur, en segundo lugar, se disponen cuatro Regímenes Aduaneros al exportador, y por último, un Régimen Aduanero común, es decir, tratamientos que pueden ser utilizados tanto en la importación como en la exportación de mercaderías (téngase presente que se puede solicitar el régimen de tránsito tanto en una importación como en una exportación).

Además de los Regímenes Aduaneros Generales, en el Título VIII se han regulado los Regímenes Aduaneros Especiales, que son regulaciones específicas dentro de un Régimen Aduanero General que permiten el ingreso o egreso del territorio aduanero del Mercosur o la circulación por el mismo de mercaderías, medios de transporte y unidades de carga, exceptuados total o parcialmente del pago de tributos aduaneros y sujetos a la realización de un despacho aduanero simplificado, en razón de la calidad del declarante, de la naturaleza de las mercaderías, su forma de envío o destino.

Control. Selectividad. Análisis de Riesgo. Controles “Ex Post” o “a posteriori”

Para el ejercicio de la función de control se ha previsto la utilización de mecanismos de selectividad, elaborados a través de criterios previamente establecidos en base al análisis de riesgo y en forma complementaria mediante sistema aleatorio.

La utilización de mecanismos de selectividad en el control aduanero es hoy una necesidad indiscutida ante el enorme crecimiento del comercio internacional. La experiencia ha demostrado que el control de todas las operaciones –sin selectividad–, además de oneroso es poco efectivo. Las modernas técnicas procuran incrementar el control inteligente de las cargas, estableciendo de manera previa los parámetros y mecanismos

de autocorrección que posibiliten con el mínimo de recursos el máximo de resultados.

En este proceso de dar seguridad a la cadena logística de las cargas facilitando el comercio lícito transparente resulta de fundamental importancia la relación de cooperación entre Aduanas que posibilite adelantar la información de la mercadería que es enviada desde un tercer país al Mercosur.

Asimismo, se ha receptado la moderna tendencia de realizar el control de la mercadería después de su libramiento (“ex post” o “a posteriori”), procurando agilizar el tráfico de mercaderías en el punto de frontera o zona primaria. La autoridad aduanera podrá proceder al control de los documentos y datos comerciales relativos a las operaciones de comercio exterior, como asimismo, proceder a la verificación de la mercadería cuando ésta todavía pueda serle presentada.

## Título VIII

### Regímenes Especiales

Se establece que los regímenes especiales son aquellos en los cuales se otorga una exención –total o parcial– de tributos a la importación o a la exportación y cuya declaración y tramitación se realiza de un modo simplificado. No se ha receptado como criterio de diferenciación el carácter de prohibido o admitido de la mercadería.

Dentro de los antecedentes tomados en consideración para el tratamiento de este Capítulo corresponde resaltar las Decisiones del Mercosur Números (Ver: 69/00, 32/03, 33/05, 02/06) 18/94 y 03/06, y el Convenio de Kyoto revisado que, en su Anexo Específico J, trata como procedimientos especiales “Viajeros”, “Tráfico Postal”, “Medios de Transporte con fines comerciales”, “Provisiones” y “Envíos de socorro”.

Se proyectaron aquellos artículos que se entendió debía contener el Proyecto por su carácter general, dejando para las normas reglamentarias el establecer los requisitos, formalidades y procedimientos para la aplicación de los distintos regímenes.

La clasificación de los regímenes especiales efectuada es meramente enunciativa, dejándose expresa mención a la posibilidad de que las normas reglamentarias establezcan otros regímenes especiales, ya que actualmente existen normas aprobadas por los órganos del Mercosur que refieren a otros regímenes especiales. Es el caso, entre otros, de las Resoluciones del GMC Nos. 121/96 (Material Promocional), 122/96 (Circulación de bienes integrantes de Proyectos Culturales); 29/98 (Intercambio Postal entre ciudades situadas en región de frontera), 35/02 (circulación de vehículos de turistas y de alquiler), 22/03 (Ingreso y circulación de patrones metrológicos).

En los regímenes especiales de Contenedores y Medios de Transporte con fines comerciales, se ha previsto que la modalidad de ingreso y permanencia de las unidades se efectúe conforme la legislación de cada Estado Parte toda vez que a la fecha no se en-



cuentran armonizados en Mercosur dichos tratamientos aduaneros, sometiéndolos al Régimen de Tránsito en la República Oriental del Uruguay y al Régimen de Admisión Temporal en los demás Estados Parte.

Párrafo aparte merece el Régimen de Envíos Postales, para el cual se ha seguido el criterio sugerido por el Comité Técnico de Comunicaciones del Mercosur (que se ajusta a las Decisiones adoptadas en el Congreso de Bucarest 2004) en el sentido que el Régimen de Courrier es una especie dentro del género de Envíos Postales, por lo que a su respecto no se justifica ontológicamente un tratamiento diferenciado en la legislación de base, ello sin perjuicio de que a nivel reglamentario se contemplen sus propiedades particulares.

#### Título IX

##### Áreas Aduaneras Especiales

Luego de exhaustivas negociaciones respecto a los alcances a otorgar al instituto a efectos de resguardar las Áreas Aduaneras Especiales de Tierra del Fuego y Manaus en Brasil, se ha consensuado una "Definición" que otorga entidad, existencia, a estos Espacios Territoriales (dentro del territorio aduanero) en donde se puede aplicar un tratamiento especial, es decir "un régimen tributario más favorable que el vigente en el resto del territorio aduanero".

#### Título X

##### Prohibiciones o Restricciones

Considerando que el rol esencial de los servicios aduaneros del mundo se orientan en la actualidad hacia la aplicación de medidas de tipo no arancelarias, como, por ejemplo, las relacionadas con la seguridad pública, la protección del medio ambiente y los consumidores, el combate contra las drogas, las mercaderías falsificadas, etc., y teniendo presente que en este tipo de medidas se encuentran vinculados con derechos y garantías de raigambre constitucional (libre circulación de mercaderías, libre comercio, etc.) se ha considerado necesario regular específicamente el instituto en esta norma de base.

Por tal motivo, y a diferencia de propuestas anteriores (CAM 1994 y ACAM 2000), el presente Proyecto de Código Aduanero Mercosur recepta y resalta de manera expresa los conceptos de Prohibiciones o Restricciones, tratándolos como términos sinónimos, y definiéndolos como aquellas medidas que prohíben o restringen en forma permanente o transitoria la introducción o extracción de determinadas mercaderías al o del territorio aduanero Mercosur.

De esta forma, y con la finalidad de otorgar precisión conceptual al instituto, evitando dudas o interpretaciones ambiguas, se unifican y armonizan los conceptos utilizados en la actualidad por los distintos Estados Parte: Argentina las denomina "Prohibiciones" (Arts. 608 al 634 del Código Aduanero Argentino), Brasil las denomina "proibições e restrições" (Art. 4 del Reglamento), Uruguay las denomina "Prohibiciones"

(Art. 11 del Código Aduanero Uruguayo) y Paraguay sigue el criterio que se adopta en el presente Proyecto, definiéndolas como términos sinónimos (Arts. 10 y 11 del Código Aduanero Paraguayo).

Asimismo, se ha incorporado un primer criterio clasificatorio basado en la "finalidad preponderante" de la prohibición (que resultaba necesario atento su utilización en el resto del cuerpo normativo), quedando para la reglamentación avanzar en los otros criterios clasificatorios (según su alcance: Monopolio, Cupos, licencias, etc.).

La posición adoptada se ajusta en todos sus términos a los parámetros acordados en los arts. XI, XII, XIII y XIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y el Comercio (GATT).

#### Título XI

En la actualidad, el Código Aduanero Argentino y la Ley de Aduanas de Uruguay establecen como hecho gravado la "importación para consumo", en tanto que la legislación brasilera y paraguaya disponen como hecho gravado la entrada de la mercadería del territorio aduanero.

Lo que interesa desde el punto de vista económico es la introducción de mercadería vinculada necesariamente con su posterior incorporación a la circulación económica comunitaria, no correspondiendo gravar la lícita introducción que tiene por fin el mero tránsito o una permanencia transitoria de la mercadería y que en consecuencia, no afecta a las actividades económicas desarrolladas en los Estados partes.

Esta concepción del tributo aduanero que hoy prevalece en el mundo resulta la más conveniente toda vez que atiende a dos de las finalidades principales del arancel aduanero: la competitividad de la mercadería comunitaria frente a la extranjera y el adecuado abastecimiento del mercado interno, circunstancias que solo se producen cuando la mercadería ingresa al circuito económico de la comunidad.

Por tal motivo, se ha establecido que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera sea la importación "definitiva" de la mercadería, es decir, la introducción de la mercadería del territorio aduanero por tiempo indeterminado o indefinido, no regulándose en el cuerpo normativo lo atinente a los Derechos de Exportación, que conforme lo establece el art. 157 se rige por la legislación de los Estados Parte.

#### Título XII

Las facultades de control y fiscalización que posee la Administración Aduanera deben conciliarse con el establecimiento de procedimientos claros que permitan resguardar al administrado contra posibles abusos reglamentarios o interpretativos que pudieran poner en peligro los derechos de propiedad y de defensa en juicio, los cuales tienen raigambre constitucional en todos los países del Mercosur.



A tal fin, y siguiendo antecedentes internacionales (Convención de Kyoto, Anexo General, Capítulo 10, Proyecto de Código Aduanero del Pacto Andino y CAM 2000), se ha previsto el derecho a Consulta, Recurso y garantizado el acceso a una vía judicial independiente.

### Título XIII

#### Libre circulación

Se supedita la libre circulación de mercaderías entre los Estados Parte del Mercosur a dos hechos futuros determinados:

1ro. La armonización definitiva de un documento aduanero unificado (DUAM) sobre el cual se encuentran trabajando los técnicos de los Estados Parte con alto grado de avance, y por otro, de manera “conjunta”.

2do. Lo que “establezcan” las normas reglamentarias y complementarias, es decir, las normas que en un tiempo posterior dictaren los órganos del Mercosur, y que requerirán, como en el supuesto anterior la conformidad de todos los Estados Partes.

Mientras esto suceda, todo ingreso o egreso de mercaderías de un Estado Parte a otro Estado Parte se considerará como si se tratara de una importación o exportación entre distintos territorios aduaneros, produciéndose en consecuencia el hecho imponible que grava la importación o exportación a consumo, y en consecuencia, la de aquellos gravámenes internos cuyo hecho imponible lo constituye la importación definitiva de mercadería (IVA, Anticipo de IVA, Anticipo de Ganancias, Impuestos Internos, etc.).

### Título XIV

#### Régimen Sancionatorio

Existen diferentes concepciones sobre la naturaleza de las infracciones aduaneras que se reflejan en la legislación interna de los Estados Partes, y que al recaer sobre una cuestión tan esencial dificultan de modo sustancial uniformar la estructura de las conductas punibles.

En virtud de ello, en el punto D de la Resolución GMC 40/06 se dispuso que la armonización en materia de ilícitos aduaneros quede para una etapa posterior del proceso de integración Mercosur, excluyendo la materia del presente proyecto CAM, manteniendo el tratamiento de las infracciones y delitos aduaneros a las legislaciones nacionales de los Estados Partes.

Por tal motivo, y a efectos de dotar de mayor certeza y precisión al sistema jurídico aplicable, en las Disposiciones Transitorias se ha previsto que las transgresiones e incumplimientos de las obligaciones impuestas en todo el cuerpo del Proyecto serán sancionadas –cuando correspondiere– conforme a las legislaciones nacionales de los Estados Parte.

### Comité del Código Aduanero

Entre las Disposiciones Finales del Código se ha previsto la creación de un Comité del Código Aduanero del Mercosur, el que estará integrado por funcionarios de todos los Estados Partes, a cuyo cargo tendrá la administración de dicho cuerpo normativo con miras a su aplicación uniforme, así como la de las normas que lo reglamenten.

Esta figura se inspira en el Código Aduanero Comunitario y en diversos Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, tales como el Acuerdo sobre Normas de Origen, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que tienen por finalidad analizar cuestiones vinculadas con la interpretación y utilización de dichos instrumentos.

### Código Aduanero del Mercosur - Español

<b>TÍTULO I – Disposiciones preliminares y definiciones básicas</b>	<b>2</b>
<i>CAPÍTULO I – Disposiciones preliminares</i>	<i>2</i>
Artículo 1° – Ámbito de aplicación	2
Artículo 2° – Territorio aduanero	2
<i>CAPÍTULO II – Definiciones básicas</i>	<i>2</i>
Artículo 3° – Definiciones básicas	3
<i>CAPÍTULO III – Zonas aduaneras</i>	<i>4</i>
Artículo 4° – Zona primaria aduanera	4
Artículo 5° – Zona secundaria aduanera	4
Artículo 6° – Zona de vigilancia aduanera especial	4
<b>TÍTULO II – Sujetos aduaneros</b>	<b>4</b>
<i>CAPÍTULO I – Administración aduanera</i>	<i>4</i>
Artículo 7° – Competencias generales	5
Artículo 8° – Competencias en zona primaria aduanera	6
Artículo 9° – Competencias en zona secundaria aduanera	6
Artículo 10 – Competencias en zona de vigilancia aduanera especial	7
Artículo 11 – Preeminencia de la Administración Aduanera	7
Artículo 12 – Asistencia recíproca entre las Administraciones Aduaneras	8
Artículo 13 – Validez de los actos administrativos de la Administración Aduanera	8

CAPÍTULO II – <i>Personas vinculadas a la actividad aduanera</i>	8	TÍTULO IV – <b>Destinos aduaneros de importación</b>	18
Artículo 14 – Disposiciones generales	8	CAPÍTULO I – <i>Clasificación</i>	18
Artículo 15 – Operador económico calificado	8	Artículo 35 – Clasificación	19
Artículo 16 – Importador y exportador	9	CAPÍTULO II – <i>Inclusión en un régimen aduanero de importación</i>	19
Artículo 17 – Despachante de aduana	9	<i>Sección I – Disposiciones generales</i>	19
Artículo 18 – Otras personas vinculadas a la actividad aduanera	10	Artículo 36 – Regímenes aduaneros	19
TÍTULO III – <b>Ingreso de la mercadería al territorio aduanero</b>	11	Artículo 37 – Presentación de la declaración de mercadería	20
CAPÍTULO I – <i>Disposiciones generales</i>	11	Artículo 38 – Formas de presentación de la declaración de mercadería	21
Artículo 19 – Control, vigilancia y fiscalización	11	Artículo 39 – Documentación complementaria	21
Artículo 20 – Ingreso por lugares y en horarios habilitados	11	Artículo 40 – Despacho aduanero	22
Artículo 21 – Traslado directo de la mercadería a un lugar habilitado	12	Artículo 41 – Examen preliminar de la declaración de mercadería	22
CAPÍTULO II – <i>Declaración de llegada y descarga de la mercadería</i>	12	Artículo 42 – Responsabilidad del declarante	23
Artículo 22 – Declaración de llegada	13	Artículo 43 – Inalterabilidad de la declaración de mercadería	23
Artículo 23 – Obligación de descarga	14	Artículo 44 – Cancelación o anulación de la declaración de mercadería	24
Artículo 24 – Autorización para la descarga	14	Artículo 45 – Facultades de control de la Administración Aduanera	25
Artículo 25 – Justificación de diferencias en la descarga	15	Artículo 46 – Selectividad	25
Artículo 26 – Tolerancia en la descarga	15	Artículo 47 – Verificación de la mercadería	26
Artículo 27 – Mercadería arribada como consecuencia de un siniestro	16	Artículo 48 – Concurrencia del interesado al acto de la verificación de la mercadería	26
Artículo 28 – Arribada forzosa	16	Artículo 49 – Costos de traslado, extracción de muestras y uso de personal especializado	26
CAPÍTULO III – <i>Depósito temporal de importación</i>	16	Artículo 50 – Revisión posterior de la declaración de mercadería	27
Artículo 29 – Definición, permanencia y responsabilidad	17	<i>Sección II – Importación definitiva</i>	27
Artículo 30 – Ingreso de mercadería con signos de avería, deterioro o de haber sido violada	17	Artículo 51 – Definición	27
Artículo 31 – Operaciones permitidas	18	Artículo 52 – Despacho directo de importación definitiva	28
Artículo 32 – Mercadería sin documentación	18	<i>Sección III – Admisión temporaria para reexportación en el mismo estado</i>	28
Artículo 33 – Destinos de la mercadería	18	Artículo 53 – Definición	28
Artículo 34 – Vencimiento del plazo de permanencia	18	Artículo 54 – Cancelación	29

Artículo 55 – Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen	29	Artículo 77 – Depósito temporal de exportación	39
<i>Sección IV – Admisión temporaria para perfeccionamiento activo</i>	29	<b>TÍTULO VI – Destino aduanero de exportación</b>	39
Artículo 56 – Definición	30	<i>CAPÍTULO I – Disposiciones generales</i>	40
Artículo 57 – Operaciones complementarias de perfeccionamiento fuera del territorio aduanero	30	Artículo 78 – Inclusión en un régimen aduanero	40
Artículo 58 – Desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento activo	30	Artículo 79 – Regímenes aduaneros	40
Artículo 59 – Reparaciones gratuitas	31	Artículo 80 – Presentación de la declaración de mercadería	41
Artículo 60 – Cancelación	31	<i>CAPÍTULO II – Exportación definitiva</i>	41
Artículo 61 – Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen	32	Artículo 81 – Definición	41
Artículo 62 – Reposición de mercadería	32	Artículo 82 – Despacho directo de exportación definitiva	41
Artículo 63 – Reglamentación	33	Artículo 83 – Cancelación de los derechos de exportación	41
<i>Sección V – Transformación bajo control aduanero</i>	33	<i>CAPÍTULO III – Exportación temporaria para reimportación en el mismo estado</i>	42
Artículo 64 – Definición	33	Artículo 83 – Definición	42
Artículo 65 – Aplicación	33	Artículo 84 – Cancelación	42
Artículo 66 – Cancelación	34	Artículo 85 – Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen	43
<i>Sección VI – Depósito aduanero</i>	34	<i>CAPÍTULO IV – Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo</i>	43
Artículo 67 – Definición	34	Artículo 86 – Definición	43
Artículo 68 – Modalidades	35	Artículo 87 – Reparaciones gratuitas	44
Artículo 69 – Cancelación	36	Artículo 88 – Desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento pasivo	44
Artículo 70 – Vencimiento del plazo de permanencia	36	Artículo 89 – Cancelación	44
<i>CAPÍTULO III – Reembarque</i>	36	Artículo 90 – Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen	45
Artículo 71 – Definición	36	<b>TÍTULO VII – Tránsito aduanero</b>	45
<i>CAPÍTULO IV – Abandono</i>	36	Artículo 91 – Definición	45
Artículo 72 – Casos	37	Artículo 92 – Modalidades	46
<i>CAPÍTULO V – Destrucción</i>	37	Artículo 93 – Garantía	46
Artículo 73 – Destrucción	37	Artículo 94 – Responsabilidad	46
<b>TÍTULO V – Egreso de la mercadería del territorio aduanero</b>	37	Artículo 95 – Diferencias	47
<i>CAPÍTULO I – Disposiciones generales</i>	37	Artículo 96 – Interrupción del tránsito	47
Artículo 74 – Control, vigilancia y fiscalización	38	Artículo 97 – Comunicación de la interrupción	47
Artículo 75 – Egreso por lugares y en horarios habilitados	38	Artículo 98 – Trasbordo	48
<i>CAPÍTULO II – Declaración de salida</i>	38	Artículo 99 – Cancelación	48
Artículo 76 – Declaración de salida	39	<b>TÍTULO VIII – Regímenes aduaneros especiales</b>	48
<i>CAPÍTULO III – Depósito temporal de exportación</i>	39		

CAPÍTULO I – <i>Disposiciones generales</i>	48	Artículo 122 – Formalidades	60
Artículo 100 – Definición	48	Artículo 123 – Garantía	60
Artículo 101 – Clasificación	49	Artículo 124 – Incumplimiento de obligaciones sustanciales del régimen	60
Artículo 102 – Aplicación	49	CAPÍTULO XIV – <i>Sustitución de mercadería</i>	61
Artículo 103 – Control, vigilancia y fiscalización	50	Artículo 125 – Definición	61
Artículo 104 – Prohibición	50	TÍTULO IX – <b>Áreas con tratamientos aduaneros especiales</b>	61
CAPÍTULO II – <i>Equipaje</i>	50	CAPÍTULO I – <i>Zonas francas</i>	61
Artículo 105 – Definición	50	Artículo 126 – Definición	62
Artículo 106 – Declaración	51	Artículo 127 – Plazo y actividades permitidas	62
CAPÍTULO III – <i>Efectos de los tripulantes o pacotilla</i>	51	Artículo 128 – Control	63
Artículo 107 – Definición	51	Artículo 129 – Exportación de mercadería del territorio aduanero a la zona franca	63
CAPÍTULO IV – <i>Suministro y provisiones para consumo a bordo</i>	51	Artículo 130 – Importación de mercadería al territorio aduanero procedente de la zona franca	63
Artículo 108 – Definición	52	CAPÍTULO II – <i>Áreas aduaneras especiales</i>	63
CAPÍTULO V – <i>Franquicias diplomáticas</i>	52	Artículo 131 – Definición	64
Artículo 109 – Definición	53	CAPÍTULO III – <i>Tiendas libres</i>	65
CAPÍTULO VI – <i>Envíos postales internacionales</i>	53	Artículo 132 – Definición	65
Artículo 110 – Definición	53	Artículo 133 – Depósito de tiendas libres	65
Artículo 111 – Control	53	Artículo 134 – Habilitación y funcionamiento	66
CAPÍTULO VII – <i>Muestras</i>	53	TÍTULO X – <b>Disposiciones comunes a la importación y a la exportación</b>	66
Artículo 112 – Definición	54	CAPÍTULO I – <i>Prohibiciones o restricciones</i>	66
CAPÍTULO VIII – <i>Envíos de asistencia y salvamento</i>	54	Artículo 135 – Definición	66
Artículo 113 – Definición	54	Artículo 136 – Aplicación	66
CAPÍTULO IX – <i>Tráfico fronterizo</i>	54	Artículo 137 – Tratamiento	67
Artículo 114 – Definición	55	Artículo 138 – Ingreso de mercaderías sometidas a prohibiciones	67
CAPÍTULO X – <i>Contenedores</i>	55	Artículo 139 – Exigencia de reembarque o reexportación en caso de mercadería sometida a una restricción de carácter no económico	67
Artículo 115 – Definición	56	CAPÍTULO II – <i>Garantía</i>	67
Artículo 116 – Contenedores	57	Artículo 140 – Casos	68
CAPÍTULO XI – <i>Medios de transporte con fines comerciales</i>	57	Artículo 141 – Dispensa	68
Artículo 117 – Definición	58		
CAPÍTULO XII – <i>Retorno de mercadería</i>	58		
Artículo 118 – Definición	58		
Artículo 119 – Condiciones	59		
Artículo 120 – Causales	59		
CAPÍTULO XIII – <i>Envíos en consignación</i>	59		
Artículo 121 – Definición	60		

Artículo 142 – Formas	68	CAPÍTULO III – <i>Determinación del impuesto de importación</i>	76
Artículo 143 – Complementación o sustitución	69	Artículo 163 – Elementos de base	77
Artículo 144 – Efectos	69	Artículo 164 – Elementos de valoración	77
Artículo 145 – Liberación	69	Artículo 165 – Régimen legal aplicable	78
CAPÍTULO III – <i>Caso fortuito o fuerza mayor</i>	69	Artículo 166 – Pago	78
Artículo 146 – Avería, deterioro, destrucción o pérdida irremediable de mercadería por caso fortuito o fuerza mayor	70	Artículo 167 – Devolución	79
CAPÍTULO IV – <i>Gestión de riesgo</i>	70	Artículo 168 – Restitución	79
Artículo 147 – Análisis y gestión del riesgo	71	Artículo 169 – Clasificación de la mercadería	80
CAPÍTULO V – <i>Sistemas informáticos</i>	71	Artículo 170 – Reglas de origen	80
Artículo 148 – Utilización de sistemas informáticos	71	Artículo 171 – Procedencia de la mercadería	81
Artículo 149 – Intercambio de información	71	<b>TÍTULO XII – Derechos del administrado</b>	82
Artículo 150 – Medidas de seguridad	72	CAPÍTULO I – <i>Petición y consulta</i>	82
Artículo 151 – Medios equivalentes a la firma manuscrita	72	Artículo 172 – Petición	82
Artículo 152 – Admisibilidad de registros como medio de prueba	72	Artículo 173 – Consulta	82
CAPÍTULO VI – <i>Disposición de mercadería</i>	72	CAPÍTULO II – <i>Recursos</i>	82
Artículo 153 – Disposición	72	Artículo 174 – Interposición de recursos	82
Artículo 154 – Destrucción	73	Artículo 175 – Decisión fundamentada del recurso	82
CAPÍTULO VII – <i>Trasbordo</i>	73	CAPÍTULO III – <i>Disposiciones generales</i>	82
Artículo 155 – Definición	73	Artículo 176 – Acceso a la vía judicial	82
Artículo 156 – Trasbordo con permanencia en otro medio de transporte o lugar intermedio	73	Artículo 177 – Requisitos, formalidades y procedimientos	82
<b>TÍTULO XI – Tributos aduaneros</b>	73	<b>TÍTULO XIII – Disposiciones transitorias</b>	83
CAPÍTULO I – <i>Disposiciones generales</i>	74	Artículo 178 – Circulación de mercaderías entre los Estados Partes	83
Artículo 157 – Tributos Aduaneros	74	Artículo 179 – Documentación. Reconocimiento	83
Artículo 158 – Modalidades de impuestos	75	<b>TÍTULO XIV – Disposiciones finales</b>	84
Artículo 159 – Ámbito de aplicación de las disposiciones en materia tributaria	75	CAPÍTULO I – <i>Incumplimiento de obligaciones</i>	84
CAPÍTULO II – <i>Obligación tributaria aduanera</i>	75	Artículo 180 Incumplimiento de obligaciones	85
Artículo 160 – Definición	75	CAPÍTULO II – <i>Comité del Código Aduanero</i>	85
Artículo 161 – Responsabilidad	76	Artículo 181 – Comité del Código Aduanero	85
Artículo 162 – Modos de extinción	76	CAPÍTULO III – <i>Jerarquía y adhesión</i>	85
		Artículo 182 – Rango. Nivel. Jerarquía	85
		Artículo 183 – Adhesión	85